

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACION CIVIL, AGRARIA Y RURAL.

E.S.D

Referencia: **CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA**

Radicado: Expediente: 11001-02-03-000-2024-03141-00

Accionante: Gloria Spitia Arias (CC 31.301.656)

Accionados: Sala Cuarta De Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; y Juzgado Cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá

Vincula: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ASUNTO: Acción de tutela Auto de fecha 9 de agosto de 2024. Notificado el 9 de agosto del 2024.

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué., identificada tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, de conformidad con la copia del poder general otorgado mediante escritura pública otorgado por el representante legal del Organismo Cooperativo, documento que se adjunta al presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, dentro del término procesal respectivo, a fin de dar contestación de la Acción de Tutela, dentro del asunto de la referencia, lo anterior, lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA TUTELA:

Respecto de los 23 hechos propuestos algunos son ciertos y otros no le consta a mi representada.

HECHOS DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

1. La Equidad seguros Generales O.C. fue vinculada como demandada directa formulado por los demandantes GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, se admitió la demanda.

2. Dentro del término se contestó la demanda y se propuso las excepciones.

3. Efectivamente el fallador de primera instancia JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO, accedió a las pretensiones de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en vigencia de la póliza de seguro No. 20009359, acaeció el siniestro relacionado a la responsabilidad civil y extracontractual amparada respecto del vehículo de placa KIO-297, por cuenta del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a pagar a los demandantes, dentro del término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

-Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge superviviente del causante, la suma de \$60.000.000.

-Para FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en calidad de hijo, la suma de \$50.000.000

-Y para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA, también en su calidad de hijo, la suma de \$50.000.000.

CUARTO. DENEGAR las pretensiones restantes, acorde a lo acotado en los considerandos aquí consignados.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 13%, acorde a lo dilucidado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365-5 del C.G. del P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 por secretaría liquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO****Juez**

4. se interpuso recurso apelación.

5. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmo la sentencia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISION CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ Magistrada Ponente de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024):

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

Teniendo en cuenta la sentencia en firme mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALE SO.C. procedió con el pago de la condena:

\$160.000.000 por perjuicios morales

\$10.000.000 de agencias en derecho



Depósitos Judiciales

22/05/2024 03:19:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031041
Nombre del Juzgado	041 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8010 SINIESTRO 10197977
Numero de Proceso	11001310304120210044500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadanía - 31301656
Razón Social / Nombres Demandante	GLORIA
Apellidos Demandante	SPITIA ARIAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$170.000.000,00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$170.010.770,00
No. Trazabilidad (CUS)	655748346
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Téngase en cuenta que, **este mecanismo «no puede constituirse en una segunda o tercera instancia que se pueda emplear para que se revise lo definido por el juez natural, como lo pretende el tutelante».**

Mis representado fue vinculada como: demandada directa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por lo tanto se hace necesario indicar que dicha vinculación es meramente y de carácter CONTRACTUAL bajo el contrato de seguros suscrito.

EN CUANTO A LAS PETICIONES:

Es de importancia resaltar que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ejerció su derecho de defensa, presento la respectiva contestación de demanda, propuso excepciones de mérito y ejerció la defensa técnica mediante apoderada tal y como está estipulado en la norma y los deberes procesales, siendo así, mis representadas siempre fueron respetuosas de las decisiones de los despachos, acato cada una de las ordenanzas dispuestas por los titulares de los despachos, presento las pruebas que tenía en su poder, ejerció su derecho de defensa a discutir y contrargumentar las que se aportaron en su



momento y con esto los despachos de primera y segunda instancia tomaron una decisión de fondo el cual fue acatada y respetada por mi representada.

En cuanto a las pretensiones de la tutela:

Pretensiones

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, dado que el Juzgado Cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá y la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá desconocen: **(I)** el precedente judicial fijado desde el año 2013 por la Corte suprema de justicia sobre el concepto de "dependencia económica" para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y **(II)** el precedente judicial fijado desde el año 2007 por la Corte suprema de justicia, según el cual, la formula creada por ese mismo órgano para estimar el lucro cesante consolidado y futuro permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.
2. Dejar sin efectos la sentencia del 11 de marzo de 2024 de la Sala cuarta de decisión civil del Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, que decide el recurso de apelación interpuesto en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá.
3. Dejar sin efectos **el numeral cuarto** de la sentencia del 14 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la indemnización de perjuicios materiales, específicamente los de lucro cesante consolidado y futuro solicitado en favor de la cónyuge supérstite Gloria Spitia Arias
4. Ordenar al Juzgado cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá, que profiera decisión modificando el **numeral cuarto** de la sentencia del 14 de agosto de 2023, dando correcta aplicación a los precedentes judiciales sobre **(I)** el concepto de "dependencia económica" para el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro al cónyuge supérstite y **(II)** la formula creada por la CSJ para estimar el lucro cesante consolidado y futuro que permite al juez descontar un porcentaje (usualmente del 25%) de los ingresos del occiso por concepto de gastos personales, para así evitar la falta de justicia material frente asuntos que habitualmente son de difícil prueba.

Me opongo a que prospere la acción de tutela impetrada en contra Sala Cuarta De Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; y Juzgado Cuarenta y uno civil del circuito de Bogotá y vinculados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C por cuanto no se ha incurrido en ninguna violación al derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso que el aquí accionante indican ser violados.

Solicito respetuosamente, la desvinculación inmediata de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y que no acceda a lo pretendido por lo accionantes toda vez que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué fallo en derecho y no se le violo el debido proceso, ni el derecho a la igualdad y al debido proceso. **Es importante mencionar que este mecanismo «no puede constituirse en una tercera instancia que se pueda emplear para que se revise lo definido por el Juez natural, como lo pretende el tutelante».**

además, no cumplió con la carga de poner de manifiesto los supuestos yerros valorativos del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué de cara a los medios de convicción adosados al proceso.

Entonces tenemos que su objeto principal es la inconformidad al momento de proferirse sentencia de segunda instancia, pues según la parte actora, posiblemente se configuro una violación de derechos fundamentales, tal como los explico y especifico en el acápite del caso en concreto, los accionantes.

Sin embargo, con los argumentos que se exponen a través del presente escrito, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela a favor del accionante, toda vez que la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no ha vulnerado los derechos fundamentales de los cuales solicitan el amparo.

Dado el carácter excepcional y residual de este remedio, no es viable que se diluciden los embates propuestos por la gestora hacia la determinación del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué.

Memórese, que (...) cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso (STC1664-2020, reiterada en STC3579- 2020). Y que, (...) la ausencia de rigor técnico o de los requerimientos legales para la formulación de las acusaciones en aras de demostrar los errores de la sentencia recurrida, no es tarea que pueda ser superada en esta vía suprallegal ya que no es el camino para suplir la ineptitud de la «demanda de casación» (STC16367- 2019). Así las cosas, como la interesada no aprovechó el instrumento que tenía a su alcance para aducir los defectos que le achaca a la «sentencia de 25 de enero de 2023 proferida por el Tribunal de Bogotá», la injerencia constitucional suplicada no podría abrirse paso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN LA CONTESTACION:

La acción de tutela como ha sido consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, es un mecanismo sumario y preferente, que tiene como única finalidad la protección de derechos constitucionales o fundamentales; además, la acción de tutela se caracteriza por ser de carácter residual; **y su función no es la de suplir al juez ordinario o natural.**

Al respecto, en sentencia T – 001 del 03 de Abril de 1992, la Corte Constitucional ha especificado:

*"(...) la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales, **ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos**, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente que brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce".*

De igual forma, la Sentencia T-1655 de 2000 con ponencia del Dr. Fabio Morón Díaz, reiteró:

*"Debe recordarse que la acción de tutela no es un mecanismo judicial, alterno, supletivo, concomitante **o una tercera instancia**, a la cual se pueda acudir para*

Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 | Teléfonos: 2663166 - 2663183 - 2663176

www.laequidadseguros.coop

remediar aquellas actuaciones judiciales dejadas de hacer, que por la negligencia del particular, pretenden ser solucionadas por la vía de la tutela".

Ahora bien, valdrá la pena precisar que la Corte Constitucional y los demás órganos de cierre, han sido claros en determinar que la acción de tutela contra providencias judiciales es procedente siempre y cuando se cumplan de manera juiciosa los siguientes requisitos:

"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y **que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial** siempre que esto hubiere sido posible. (...)
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...)" (Todas las subrayas fuera de texto)"²

En el mismo sentido, es necesario precisar las causales para que la acción de tutela sea procedente contra decisiones judiciales, así pues, estas han sido las establecidas:

- "a.** Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b.** Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c.** Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d.** Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e.** Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f.** Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

¹ Sentencia Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. T – 060 de 2016. M.P.
Dirección: Cra. 5 # 38 - 29 | Teléfonos: 2663166 - 2663183 - 2663176

Ahora revisado el expediente de la tutela se tiene que la presente acción, el accionante la enmarca dentro de los defectos sustantivo y fáctico al considerar que las decisiones emitidas por el accionado desconocieron los preceptos normativos existentes y aplicables al caso.

Pues bien, como primera medida he de mencionar que, la Corte Suprema de Justicia y los demás órganos de cierre, **han reiterado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando:**

“la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto.”

Una vez realizado un análisis del escrito de acción de tutela, y sobre todo del proceso ordinario es viable admitir que se desconocieron unas normas aplicables al caso en concreto.

Téngase en cuenta que, por mandato legal es a los interesados a quienes les incumbe la obligación de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por otro lado, es importante mencionar que NO existió vulneración del derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Política en el entendido que,

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...**

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

ANEXOS

1. Contestación a la demanda
2. Fallo de primera instancia
3. Fallo de segunda instancia
4. Soporte de pago
5. Escritura publica

NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 9 A. No. 99 – 07 piso 13 – 14 de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail:
notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop y/o
claudia.lastra@laequidadseguros.coop.

Cordialmente,



CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ

C.C 28.554.926 de Ibagué T.P. N° 173.702 del C.S. de la J.

Dirección: Cra. 5 # 38 - 27 | Teléfonos: 2663188 - 2663183 - 2663176

www.laequidadseguros.coop

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Catorce de agosto de dos mil veintitrés

Proceso.	Verbal
Número.	11001-31-03-041- 2021-00445-00
Demandante.	GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA
Demandado.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a emitir la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

La parte actora, por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso verbal a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.1 Se declare civilmente responsable al extremo pasivo por *“los perjuicios materiales e inmateriales sufridos [los demandantes] como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, con base en el contrato de seguro N° Z0009359”*.

1.1.2 Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar (i) \$128.028.366, a favor de Gloria Spitia Arias, en *“su calidad de esposa supérstite del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (QEPD)”*, y, a título de daños materiales, por lucro cesante consolidado; (ii) \$915.542.509 en favor de la misma accionante, como indemnización de los perjuicios del mismo orden, pero por lucro cesante futuro; (iii) \$90.000.000, para cada uno de los demandantes,

señores GLORIA SPITIA ARIAS, ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, los dos últimos, dada su calidad de hijos del causante, por concepto de daños inmateriales, a razón de a) \$60.000.000 por daño moral; y, b) \$30.000.000, por *“alteraciones a las condiciones de existencia”*.

1.1.3. Que se condene en costas a la accionada.

1.2. Los hechos

El 6 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 7:20 a.m., en la calle 36 entre carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, el vehículo de placas KIO-297 colisionó por detrás la bicicleta en la que se movilizaba el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), ocasionando su muerte.

Para ese momento, el automotor, de propiedad de Adrián Yesid Erazo Cardona, era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa, quien produjo el accidente *“al no mantener la distancia mínima de seguridad, es decir, al no guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*, realidad emanada del informe policial No. A001190374, levantado por cuenta del suceso, así también del informe ejecutivo No. FPJ-03, elaborado por *“los funcionarios competentes para el accidente antes mencionado”*, en el que se concluyó, como hipótesis, *“las codificadas con el código 121 para el vehículo de placas KIO 297: no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”*.

Por su parte, según la experticia de necropsia No. 2020010176001001693, proveniente del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el fallecimiento de Jorge Humberto Rodríguez (q.e.p.d.) se produjo por virtud de las heridas generadas por el choque referido.

Cuando tuvo lugar el suceso fatal, el automotor se encontraba asegurado por medio de la póliza No. Z0009359 expedida por La equidad Seguros, la cual amparaba los daños que el rodante pudiese ocasionar a terceros, a título de responsabilidad civil extracontractual, hasta la concurrencia del valor asegurado, esto es, la suma de \$700.000.000.

Para la fecha del deceso, el causante se encontraba casado con la señora a Gloria Spitia Arias, relación a partir de la cual fueron procreados sus dos hijos, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, a día de hoy mayores de edad, quienes, de igual modo, fungen como demandantes dentro del presente asunto.

El señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.), era mecánico de oficio, inscrito como comerciante ante la Cámara de Comercio de Cali desde el año de 1978, además, como único dueño del establecimiento de comercio denominado “*Industrias Rodríguez*”, quien devengaba, para la época de su fallecimiento, un ingreso aproximado mensual de \$9.645.792, desempeñándose como el principal proveedor económico de su hogar, ya que costaba los servicios públicos, impuestos, alimentación y mantenimiento de su casa, en la que convivía, entre otras personas, con su esposa, tal que, desde el momento del accidente, es esta última la que ha debido sufragar todos los gastos del hogar, los que previamente eran compartidos, situación que, entonces, le ha representado un detrimento patrimonial equivalente a \$128.028.366, y que le significará dejar de percibir, por el tiempo aproximado de vida (205 meses), el valor de \$915.542.509. De igual modo, se trató de un acontecimiento que causó grave sufrimiento y, en general, perjuicios a su familia.

El 22 de noviembre de 2020 se presentó ante la aquí accionada, reclamación por afectación a la póliza indicada párrafos atrás, empero, mediante comunicado fechada 22 de diciembre de 2020, se objetó formal e íntegramente la reclamación, absteniéndose de reconocer suma alguna por concepto de la indemnización solicitada.

La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, no asistió a la audiencia de conciliación prejudicial intentada ante la Fundación Liborio Mejía, prevista para el día 21 de enero de 2021, por la cual se agotó el requisito de procedibilidad exigido como requisito para acudir a la jurisdicción.

1.3. Trámite procesal

Por auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se admitió a trámite el libelo, ordenándose correr traslado a la demandada, oportunidad aprovechada por dicho extremo procesal, quien se opuso al *petitum* invocado, formulando excepciones de mérito, así como objeción al juramento estimatorio.

Posteriormente se presentó reforma a la demanda, admitida el 5 de mayo de 2022, cuyo traslado también se describió tempestivamente, proponiéndose medios de defensa en dos frentes, uno de ellos, dirigido a la reforma, y el otro, al contrato de seguro propiamente. En relación al primero, se plantearon las excepciones que denominó (i) “*ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual*”; (ii) “*reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño*”; (iii)

“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”; (iv) “improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”; y, (v) la genérica. En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: (i) “Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”; (ii) “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”; (iii) “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”; (iv) “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”; (v) “en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”; (vi) “disponibilidad del valor asegurado”; y, (vii) la genérica. Huelga decir que, en su mayoría, estas excepciones coinciden con aquellas invocadas primigeniamente, solo que, frente al libelo original, también planteó las designadas como “improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”, y “aplicación del principio de congruencia”.

Como sucedió con la demanda, también se objetó el juramento estimatorio, cuyo traslado fue aprovechado por la accionante, en los términos a que se contrae el escrito respectivo.

A continuación, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., en la que se declaró fracasada la etapa conciliatoria, se evacuaron los interrogatorios a las partes, se efectuó la fijación del litigio -hechos demostrados y por probar-, el control de legalidad y se resolvió sobre las pruebas decretadas.

Posteriormente, se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por ambos extremos procesales, quienes insistieron en la prosperidad de las pretensiones y defensas presentadas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Están debidamente acaudalados los presupuestos procesales de validez de la actuación, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; de igual forma, no existe vicio en el trámite invalidante en todo o parte de lo actuado, pues se acataron con plenitud los preceptos gobernadores de esta clase de enjuiciamiento.

2.2. La Acción

2.2.1. De conformidad con los antecedentes expuestos, extractados tanto de la demanda como de su reforma, es claro que la súplica que, a modo de *petitum*, se encuentra allí inmersa, se soporta en la responsabilidad que deviene por el ejercicio de actividades peligrosas, a propósito del accidente de tránsito ocurrido el 6 de septiembre de 2020, en el que se vio involucrado el automotor de placas KIO-297, y por virtud del cual, según se aduce, perdió la vida el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

2.2.2. Lo anterior, sin duda, impone ubicar el estudio del litigio en el plano de la responsabilidad civil extracontractual, por cuanto esta se origina ya sea por acción u por omisión de una persona que produce un daño a otro, con el cual no tiene ninguna relación jurídica anterior.

Bajo este contexto, y como fuente de obligaciones, nuestra órbita jurídica recoge el principio universalmente aceptado, según el cual, el que ha cometido un delito o culpa que ha inferido un perjuicio a otro está, obligado a repararlo (Art. 2341 del C.C.).

El título 34 del libro 4º del Código Civil Colombiano que contempla la responsabilidad por los delitos y las culpas, clasifica la responsabilidad común en tres grandes grupos, cada uno con sus propios preceptos y su propio campo de aplicación. El primer grupo, constituido por los artículos 2341 a 2345, se refiere a los principios generales de la responsabilidad por el hecho personal, que tradicionalmente se conoce con el nombre de responsabilidad directa. El segundo, conformado por los artículos 2346, 2347, 2348, 2349 y 2352, regula la responsabilidad por el hecho de personas que están bajo el cuidado o dependencia de otra. Y el tercero, que comprende los artículos 2350, 2351, 2353, 2354, 2355 y 2356, trata la responsabilidad por el hecho de las cosas animadas o inanimadas y por actividades peligrosas. Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia expuso:

“Concretamente, en lo que se refiere a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, en su sentencia del 18 de mayo de 1972, esta Sala expuso que constituyendo el fundamento de la responsabilidad estatuida por el artículo 2356 del Código Civil ‘el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción o por omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por lo tanto,

indagar en cada caso en concreto quién es el responsable de la actividad peligrosa.”

En virtud de lo preceptuado por el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia ha desarrollado un régimen conceptual y probatorio, propio de las denominadas actividades peligrosas, con el fin de favorecer a aquellas víctimas de los daños ocasionados como resultado de ciertos acontecimientos de la vida cotidiana que ofrecen peligro, como, por ejemplo, de la conducción de automotores.

En este tipo de responsabilidad se dispensa a la víctima de aportar la prueba de la imprudencia, impericia o negligencia del llamado a resarcir el daño y por tanto, la culpa a cargo de éste se presume; presunción que solo puede ser desvirtuada demostrando que el perjuicio fue el resultado del caso fortuito o fuerza mayor, de la culpa exclusiva de la víctima, o de la intervención de un tercero.

No es novedoso decir que la conducción de automotores es catalogada como una actividad de alto riesgo o peligrosa, pues es evidente que cuando el hombre utiliza una fuerza extraña para aumentar la suya, rompe el equilibrio que antes existía entre el autor y la víctima, colocando a esta última en inminente peligro de recibir daño, aunque aquél guarde toda la prudencia y el cuidado que esa actividad necesita.

De manera que, como actividad peligrosa que es, la conducción de automotores exige a quien la ejerce, no solo conocer y respetar las señales y normas de tránsito, ya que ello no es suficiente para evitar los accidentes, sino que también están obligados a guardar absoluta prudencia y cuidado en el desempeño de su actividad; labor que, por supuesto, implica guardar las precauciones suficientes y necesarias, relacionadas de manera directa con el vehículo y quien lo dirige. En efecto, el automotor debe presentar las condiciones mecánicas y técnicas necesarias para responder con prontitud y a la voluntad de quien lo conduce. El conductor, por su parte, debe tener excelentes condiciones físicas, fisiológicas y psicológicas, que le permitan prestar toda su atención a la actividad que desarrolla, conservando una velocidad mesurada y estando atento a todos los obstáculos que en la vía se presenten para poder de esta forma superarlos sin riesgo y sin causar daño a nadie.

Debe recordarse, de otra parte, que la responsabilidad por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas no solo es de quien materialmente la ejerce, sino también de las personas naturales o jurídicas que tienen bajo su control o mando la actividad causante del daño. Son entonces, quienes ostentan la calidad de

guardianes jurídicos los directos responsable de los daños causados, como propietarios, empresarios, arrendatarios o locatarios, etc. Sobre el tema, se ha indicado que:

“El responsable por el hecho de cosas inanimadas, es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario.

‘De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto -que desde luego admite prueba en contrario- pues aún cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario.

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener (CXLII. Pág. 188)”. Sentencia de julio 7 de 1977. G.J. T. CLV. Pág. 142.

2.2.3. Con arreglo en lo anterior, así igualmente, con base en la regulación que de esta clase de responsabilidad dispone el Código Civil, y al tenor del sendero jurisprudencial desarrollado sobre el tema por la Corte Suprema de Justicia, es claro que, como presupuestos de la pretensión indemnizatoria, debe demostrarse: a) el daño; b) la culpa; y c) la relación de causalidad entre este y aquel.

En este sentido, como se ha señalado, debe partirse de la premisa según la cual, los daños causados por el ejercicio de actividades peligrosas, como lo es la conducción de automotores, hacen presumir la culpabilidad en el autor de esa operación, lo que, de suyo, significa que, quien ha sufrido un perjuicio como consecuencia de ello, solo le corresponde acreditar ese menoscabo, así como la relación de causalidad entre éste y la culpa presunta atribuida a aquel; responsabilidad de la que solo puede eximirse dicho conductor, por virtud de un caso fortuito, el hecho de un tercero o la propia culpa de la víctima, cuya carga le corresponde asumir.

En acopio de ello, también se impone recordar, que el dueño o empresario de la cosa -en este caso un automotor-, de cuyo uso devino el perjuicio, también es responsable, como su garante o guardián, pues despliega sobre ellas su señorío y control independiente, así se lleve a cabo esa actividad por intermedio de un dependiente, sin menoscabo de la solidaridad que surge entre ambas personas, y de las causales de exoneración aludidas.

2.2.4. Bajo este contexto, sea lo siguiente dilucidar lo atinente a la

legitimación en la causa, ya que también se trata de aspecto sustancial inherente a la pretensión, y que hace referencia al fenómeno jurídico que identifica al demandante con el sujeto a quien la ley concede el derecho de elevar la reclamación respectiva, y en el demandado, con la persona a quien se puede exigir la obligación correlativa, condiciones que sin duda que logran en ambos extremo de la *Litis*; pues, como accionantes, acuden, por un lado, los herederos del causante, y por otro, su cónyuge supérstite, circunstancias acreditadas con los respectivos certificados de nacimiento y de matrimonio¹. Y, por parte de la pasiva, se citó en tal calidad a La Equidad Seguros Generales, empresa aseguradora que amparaba el vehículo de placas KIO-297 para el momento del accidente, por medio de la póliza No. Z0009359², tratándose del rodante que, conforme se indica, produjo con su accionar el deceso de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.). En lo que a esto respecta, no sobra indicar que su comparecencia se produce como resultado de la acción directa contenida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990.

Frente a este último punto, indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 12 de enero de 2018:

«De la comparación entre la redacción original de la norma y la introducida por la Ley 45 de 1990 se concluye que la razón de la reforma legal fue adicionarle al propósito de este contrato el resarcimiento de la víctima, quien pasó a ser beneficiaria de la indemnización y titular de un mecanismo directo para obtener el pago del seguro, dado que en su acepción primigenia el seguro de responsabilidad civil no era “un seguro a favor de terceros”, por lo que en tal virtud el damnificado carecía “de acción directa contra el asegurador” (artículo 1133 anterior).

Bajo su concepción original, el único fin de ese convenio era indemnizar al asegurado por los eventuales costos que tuviera que pagar a terceros en razón de los perjuicios que les ocasionaran sus acciones u omisiones antijurídicas. Pero con la entrada en vigencia de la Ley 45 de 1990 esa situación cambió al ser el resarcimiento de la víctima el propósito principal de ese contrato. De ese modo, según el artículo 1133 vigente, los damnificados pasaron a tener acción directa contra el asegurador, sin que ello signifique que la función de mantener indemne al asegurado haya desaparecido.

2.2.5. Así las cosas, se dirige la atención al estudio de los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual deprecada, ya relacionados en párrafos precedentes, cuya carga demostrativa, al tenor de lo normado en el artículo 167 del C.G. del P., corresponde a quien acudió a la jurisdicción en uso de la referida acción indemnizatoria.

En primer lugar, **el daño**, definido por la jurisprudencia y la doctrina como

¹ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

² PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

aquel detrimento, perjuicio o menoscabo que es infligido a un determinado sujeto, ya sea en su persona, bienes, honor, etc., presupone, de suyo, que aquella afrenta produzca un quebranto en los derechos patrimoniales o extrapatrimoniales que le asisten a la víctima.

Los perjuicios reclamados por los accionantes, se identifican con aquellos que, en su calidad de hijos y cónyuge, sufrieron a raíz del deceso del señor Rodríguez Sánchez (q.e.p.d), hecho este acaecido el 6 de septiembre de 2020, cuya ocurrencia tuvo lugar como resultado del accidente de tránsito que sobrevino en esa data, por virtud del choque que a la altura de la calle 36, entre las carreras 147 y 148 de la ciudad de Cali, recibió el citado causante en la bicicleta en que se movilizaba, tras ser impactado por detrás por un vehículo automotor, realidad plenamente acreditada en el plenario, documentada ciertamente, no solo en el certificado de defunción arrimado a autos, sino igualmente, en el informe policial de tránsito que se levantó del suceso, en acopio al informe ejecutivo FPJ03 diligenciado por servidores de la Policía Judicial; de manera que, partiendo de esa premisa, circunscrita a la pérdida de ese ser querido, con las eventuales consecuencias del orden material e inmaterial que se hubieren podido causar, sin duda que ese primer elemento, se observa demostrado.

En segundo lugar, respecto a la **acción culposa del autor del perjuicio**, es claro que el accidente, como también se aviene de forma manifiesta de los informes policial y ejecutivo acabados de referenciar, fue causado por el vehículo de placas KIO-297, el cual era conducido por el señor JOSÉ FRANCISCO GUTIÉRREZ VILLA, y, para el momento de los hechos, de propiedad del señor ADRIAN YESID ERAZO CARDONA³.

En el último documento en mención -Informe Ejecutivo FPJ03-, se destacó por esa autoridad investigativa, que⁴:

³ PDF 02, pág. 29.

⁴ PDF 02, págs. 1 a 7.

LA CENTRAL DE RADIO REPORTEA UN HOMICIDIO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, SE TRASLADAN LAS UNIDADES DE CRIMINALISTICA FREDDY LARRAHONDO MURILLO Y ALEJANDRO MORENO SCTO CONFORMANDO EL GRUPO 4 TURNO 2 AL SITIO MENCIONADO; CUANDO SE LLEGA, SE VERIFICA Y CONFIRMA EL HECHO POR PARTE DEL PRIMER RESPONSABLE. SE OBSERVA UNA AUTOMOVIL DE PLACA KIO 297 MARCA SPARK COLOR GRIS, UNA BICICLETA DE RUTA COLOR ROJO CON NEGRO Y UN CUERPO SIN VIDA EN LA CALZADA DERECHA SENTIDO NORTE -SUR DE LA CALLE 36, LA BICICLETA SE ENCUENTRA SOBRE LA ZONA BLANDA, SE PROCEDE A RECIBIR LA ESCENA SIN ACORDONAR SE REALIZA EL ACORDONAMIENTO Y SE PROCEDE A LA ATENCIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS FORMATOS DE POLICIA JUDICIAL CORRESPONDIENTES PARA EL TRASLADO DEL CUERPO DE LA VICTIMA FATAL AL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

DESCRIPCIÓN DEL LUGAR: ACCIDENTE OCURRIDO SOBRE UN TRAMO DE VÍA, DE LA CALLE 36 ENTRE CRA 147 Y 148, CARACTERÍSTICAS, RECTA, CON DOS CALZADAS LAS PRINCIPALES DE 2 CARRILES CON BERMA, MATERIAL ASFALTICO, EN BUEN ESTADO EN CONDICIONES SECA CON BUENA ILUMINACION, SIN SEÑALIZACIÓN, DEMARCACIÓN DE LINEA BLANCA SEGMENTADA DE CARRIL, LINEA DE BORDE BLANCA, BUENA VISIBILIDAD, VÍA PLANA, UBICADA EN ZONA URBANA.

HALLAZGOS: INICIANDO DEL LADO SUR A NORTE Y UTILIZANDO COMO MÉTODO DE BÚSQUEDA EL DE FRANJAS, SE ENCUENTRA EN LA VÍA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO EN POSICIÓN CUBITO DORSAL SOBRE EL CARRIL DERECHO, CUBIERTO CON SABANA DESECHABLE AZUL TENDIDO SOBRE LA CALZADA MARCADO COMO EVIDENCIA # 3; SE HALLA UN VEHÍCULO TIPO AUTOMOVIL DE PLACAS KIO 297 CHEVROLET SPARK COLOR GRIS, SOBRE EL CARRIL DERECHO MARCADO COMO EVIDENCIA # 5; SE ENCUENTRA SOBRE EL CARRIL DERECHO LA HUELLA DE ARRÁSTRE MARCADO CON LA EVIDENCIA # 1, SE ENCUENTRA SOBRE LA CALZADA DERECHA UNA HUELLA HEMATICA DEJADA POR EL HOY OCCISO MARCADA COMO EVIDENCIA # 4, SE ENCUENTRA SOBRE ZONA BLANDA LA BICICLETA DE RUTA DE COLOR ROJO CON NEGRO MARCADA COMO EVIDENCIA # 2

(...)

SE REALIZA LA INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, AL INICIAR ESTA DILIGENCIA SE PROCEDE A FIJAR FOTOGRAFICAMENTE LA FILIACIÓN FRONTAL Y LATERALES DEL CUERPO, SE INICIA CON LA BÚSQUEDA DE PATRONES LESIONALES EN SENTIDO DE LAS MANECILLAS DEL RELOJ, OBSERVANDO: CABEZA TRAUMA CRANEO ENCEFALICO SEVERO, M.I.I, LACERACION, M.I.D HERIA ABIERTA EN EL TALON

(...)

TENIENDO EN CUENTA LAS EVIDENCIAS ENCONTRADAS EN LA VÍA, LOS DAÑOS MATERIALES EN LOS VEHICULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO, LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y ESTRUCTURA DE LA VÍA, SE PUEDE DETERMINAR QUE: 1) EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CLASE AUTOMOVIL SPARK GRIS A DE PLACAS KIO-297 DETERMINA SU TRAYECTORIA SOBRE LA CALLE 36 SOBRE CARRIL DERECHO DE LA CALZADA EN SENTIDO NORTE - SUR 2) EL CICLISTA FIJA SU TRAYECTORIA EN SENTIDO NORTE - SUR SOBRE LA CALLE 36 CARRIL DERECHO 3) LA MENCIONADA CALLE 36 ESTA CONFORMADA POR DOS CALZADAS DE 2 CARRILES CADA UNA TENIENDO EN CUENTA LOS PATRONES LESIONALES DE LA VÍCTIMA Y EL PUNTO DE IMPACTO DIRECTO ENTRE EL CICLISTA Y EL AUTOMOVIL SE DETERMINA QUE EL CICLISTA PUDO HABER SIDO IMPACTADO EN LA RUEDA TRASERA POR EL VEHICULO CHEVROLET SPARK GRIS DE PLACA KIO-297 QUIEN SE DESPLAZABA POR EL CARRIL DERECHO DE LA VIA CALI - JAMUNDÍ CAUSANDO A ESTE ÚLTIMO DAÑOS EN EL CAPO Y PARABRISAS DELANTERO EN EL MOMENTO DE SU CAIDA, POR LO QUE SE DETERMINA QUE EL CONTACTO ENTRE ÉSTOS FUE DIRECTO. POR LO ANTERIOR SE CONCLUYE COMO HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE LAS CODIFICADAS CON EL CODIGO (121) PARA EL VEHICULO DE PLACAS KIO 297: NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD. CONDUCIR MUY CERCA DEL VEHICULO DE ADELANTE, SIN GUARDAR LAS DISTANCIAS PREVISTAS POR EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO PARA LAS DIFERENTES VELOCIDADES. COMO SE DETERMINA EN EL MANUAL DE DILIGENCIAMIENTO DE INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ADOPTADO POR LA RESOLUCIÓN 0011268 DEL 2012 EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE;

(...)

Cuerpo que en vida respondía al nombre de **JORGE HUMBERTO RODRIGUEZ SANCHEZ** Con Identificación No. 16.585.173 EXP. CALI VALLE al Instituto Nacional de Medicina legal siguiendo con los lineamientos de cadena de custodia.

El acervo probatorio en mención es unánime y refleja como principal hipótesis, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas KIO-297 -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, causante del fatal suceso, ya que ese automotor impactó la rueda trasera de la bicicleta en la que se transportaba el fallecido esposo y padre de los aquí demandantes, generando, de paso, las graves lesiones que produjeron su muerte.

Ciertamente, sobre ese particular consta informe pericial de necropsia adiado 7 de septiembre de 2020, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en donde, luego de precisar que se trata de inspección

al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, así igualmente, tras destacar los hallazgos encontrados en el cuerpo, refirió, a modo de conclusión, que *“según la información aportada por el acta de inspección técnica al cadáver y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia, se trata de hombre adulto que sufre politraumatismo por accidente de tránsito, presenta contusión encefálica, fracturas de columna vertebral con sección completa de médula espinal, contusión pulmonar, laceración lóbulo derecho de hígado, laceración renal izquierda, sección parcial de aorta torácica, fractura de pelvis izquierda, fracturas costales múltiples, hemotórax residual derecho e izquierdo de 400 centímetros cúbicos, hemoperitoneo residual de 300 centímetros cúbicos, lesiones que en conjunto desencadenan su fallecimiento”*, de ahí que se haya precisado, a propósito de la causa del deceso, un *“politraumatismo contundente”*, y como diagnóstico forense, una muerte *“violenta compatible con accidente de tránsito”*.

Ahora bien, se trata de documentos que, para lo que nos ocupa, surten plenos efectos probatorios, sin que hayan sido desconocidos en forma alguna por el extremo pasivo, tachados o redargüidos de falsos, y menos aún, fueron discutidas las conclusiones allí insertas, ya fuere mediante otro dictamen o testimonios científicos o técnicos que eventualmente se apartaran de tales determinaciones, acervo probatorio que, entonces, es unánime y claro, que enseña que fue el automotor de placas KIO-297, aquel que no conservó la distancia de seguridad que debía aguardar frente a quien iba adelante - señor RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.)-, produciendo un resultado semejante, todo lo cual, en conjunto, ofrece la suficiente convicción para aseverar que la culpabilidad reside en el citado conductor del rodante, y por la misma vía, en su propietario. En este sentido, se dio cuenta precisa de las evidencias que llevaron a los investigadores a contemplar un escenario de ese orden, tal como la trayectoria tanto del carro como de la cicla, la ubicación del cuerpo como del automotor, los daños generados en el primero de tales, dada la colisión presentada, que afectaron el capó y el panorámico de dicho vehículo cuando la víctima fue derribada, los patrones de lesión que presentó esta última, factores circunstanciales que permiten compartir la misma conclusión.

Y es que si bien, no sobra agregar, el causante también se encontraba ejerciendo una actividad riesgosa, al transportarse en su bicicleta, lo cierto es que no resulta equiparable a la actividad de conducción de un automotor, lo que de entrada demarca el grado desigual de peligro y el daño que pueden generar uno y otro medio de transporte tras una eventual colisión, como sin duda acaeció en este evento, lo que exigía de parte del rodante, un estricto nivel de prudencia que

asegurara mantener una distancia adecuada en contraste a quien se encontrabas delante suyo. Sobre este aspecto ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

“... en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda”⁵

De conformidad con lo anterior, el despacho observa cumplido el segundo de los requisitos aludidos, cuestión que obliga a dirigir la atención al tercero, concerniente al **nexo de causalidad**, el que también emerge manifiesto, si es que, como pudo verse, el daño se produjo como resultado directo del accionar culposo mencionado, esto es, aquel por el cual el automotor de placa KIO-297 terminó arrollando a JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), causando su deceso, máxime que, por parte del extremo pasivo, no se adelantó ningún esfuerzo con miras a demostrar el acaecimiento de alguna causal constitutiva de exoneración de responsabilidad, ya fuere a título de fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, fenómenos que, como se tiene sabido, buscan desvirtuar ese nexo causal entre la conducta antijurídica que se atribuye al demandado y el daño, punto sobre el cual ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, que *“[l]a exoneración de responsabilidad no puede ‘plantearse con éxito en el terreno de la culpabilidad sino en el de la causalidad, rindiendo la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero’, porque con independencia de que el damnificado también haya concurrido con su obrar a generar el daño (concurrencia de culpas), la indicada causa extraña a la postre equivale a afirmar que el hecho lesivo no puede ser atribuido jurídicamente al demandado”⁶*.

En este evento, el daño sí es plenamente atribuible a quien, como se dijo, perpetró con su conducta dicho suceso -JOSÉ FRANCISCO VILLA GUTIÉRREZ-, situación que incluye como responsable solidario, al dueño de la cosa de cuyo uso devino el perjuicio, al ser su garante o guardián.

⁵ Sentencia de 5 de mayo de 1999, Exp. 4978, CCXXXIV, P. 260, reiterada en providencias de 26 de noviembre del mismo año y 19 de diciembre de 2006).

⁶ Corte Suprema de Justicia, SC114, 9 dic. 2008, rad. No. 1999-00206-01

2.3. De la aseguradora

Dado que se dan todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual, debe el despacho acometer el estudio de la reclamación que en este escenario se efectúa directamente a la compañía aseguradora demandada.

Como se dijo, la aseguradora se encuentra legitimada por pasiva -como única accionada- para resistir las pretensiones, por virtud de la acción directa establecida en el artículo 1133 del Código de Comercio, luego de su modificación a manos de la Ley 45 de 1990, así igualmente, con eco en la póliza No. Z0009359⁷ -seguro de vehículo- que ésta expidió, que amparaba el rodante de placas KIO-297 para el momento de los hechos⁸, dentro de cuyas coberturas se halla aquella de responsabilidad civil extracontractual por muerte de persona hasta en un monto de \$1.000.000.000 -luego de su renovación-; luego, es claro que la aseguradora sí es la llamada a la reparación de los perjuicios que hubieren podido causarse, dado el amparo que contractualmente otorgó en favor del señor ADRIAN YESID ERAZO, en su calidad de beneficiario, y, se entiende, propietario del automotor, condición también demostrada en este asunto, como se destacó párrafos atrás.

Ciertamente, al tenor de lo normado en el artículo 1077 del Código de Comercio, “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso”, carga que, cuanto menos en lo atinente al siniestro, se acreditó en debida forma, cuestión que genera la obligación de indemnización en cabeza de la accionada, a tono de lo pactado en el contrato de seguro.

Por otra parte, aunque el clausulado general de la póliza contempla diversas causales de exclusión, tanto generales como particulares, no logra advertirse aplicable ninguna de tales para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó así por el extremo pasivo, incluso, la misma apoderada de la demandada al surtir su interrogatorio de parte, refirió cuando se le indagó al respecto que *“para este momento procesal no se ha configurado ninguna, sin embargo digamos que se plantea de manera prematura en la contestación de la demanda, porque si se llega a estructurar en el curso del proceso alguna exclusión de cobertura, inmediatamente la póliza tendría una especie de falta de cobertura material respecto de la exclusión que se haya configurado, pero para este momento y para contestar a su pregunta, no se ha configurado ninguna”*⁹, siendo lo cierto que ni

⁷ PDF 02, págs. 19, 23 y 25.

⁸ PDF 12, pág. 49.

⁹ PDF 46, Audiencia Art. 372 C.G. del P., momento 1:21:50

siquiera en el trasegar de la actuación, en las oportunidades procesales respectivas, se informó de una situación de tal índole.

2.4. Las excepciones

Por virtud de lo anterior, esto es, al verificarse la presencia de los elementos que determinan la prosperidad de la acción, sea lo siguiente acometer el estudio de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo, para determinar si las mismas logran enervar el mérito de las pretensiones.

Como se indicó con anterioridad, la aseguradora las formuló bajo dos vertientes, la primera, en relación a la responsabilidad civil deprecada, invocando las que tituló como **(i)** *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*; **(ii)** *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*; **(iii)** *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; **(iv)** *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; **(v)** *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, y **(vi)** *“aplicación del principio de congruencia”*.

En el segundo escenario, circunscrito al contrato de seguro, formuló las siguientes: **(i)** *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio”*; **(ii)** *“riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro auto protegido AUTOPLUS Z0009359”*; **(iii)** *“sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”*; **(iv)** *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; **(v)** *“en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; **(vi)** *“disponibilidad del valor asegurado”*; y, **(vii)** la genérica.

En cuanto a la responsabilidad civil propiamente dicha, es claro que los medios de defensa que buscan opugnar tal particular están llamados al fracaso, ya que, como pudo observarse, se logró dilucidar con el acervo probatorio recaudado, que fue la conducta desplegada por el conductor del rodante, aquella que produjo la muerte del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), reproche que además, se presume por virtud de la actividad peligrosa ejercida, en contraste a la enorme diferencia de potencialidad dañina si se compara con la bicicleta conducida por la víctima que recibió el impacto, sin que, en el plano del nexo causal, se haya acreditado algún evento que acarrearía una exoneración de responsabilidad; por ahí mismo, tampoco puede ser de recibo, lo acotado frente a

la incidencia del causante en la producción del daño, si es lo cierto que esta devino por virtud de la falta de previsión del conductor, quien, como se indicó en el informe policial, no conservó la distancia respectiva en relación al vehículo que iba adelante.

Respecto a la falta de congruencia, esta excepción se formuló contra el libelo inicial, sustentada en el hecho de que la parte actora no solicitó afectar la póliza, cuestión que sí ocurrió al subsanarse la reforma de la demanda, por lo que carece de sentido pronunciarse al respecto.

Por otro lado, en lo que concierne a las excepciones contra el contrato de seguro, también habrán de desestimarse, pues la obligación indemnizatoria sí emerge clara, al advertirse reunidos y presentes los elementos de la responsabilidad extracontractual estudiada, mientras que obra póliza que amparaba ese riesgo, es decir, logró percibirse la ocurrencia del siniestro. Entre tanto, no se dio cuenta de ninguna exclusión para el caso de marras, o por lo menos no se acreditó; de la misma forma, tampoco se adelantó gestión alguna que dejara ver que se desatendió el clausulado que reglaba dicho negocio jurídico.

Ahora, en lo que concierne a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*; *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; e *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, se analizarán al estudiarse los perjuicios y su cuantía, misma situación frente a aquellas denominadas *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, ya que se trata de aspectos dirigidos a discutir ese punto.

2.4. Los perjuicios

En lo que a este tema concierne, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

“... el daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto

no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"
(sentencia del 29 de marzo de 1990).

En el presente caso, la parte demandante en su demanda formuló juramento estimatorio por la suma de \$1.043.570.875, la cual, según las pretensiones de la demanda, corresponde al lucro cesante consolidado y futuro que dejó de devengar la señora GLORIA SPITIA ARIAS, cónyuge supérstite del señor JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.), conceptos atinentes a las sumas de dinero acumuladas que el referido causante pudo haber percibido durante la expectativa de vida que tenía. Sin embargo, tratándose de acción orientada exclusivamente a obtener la indemnización de perjuicios, era necesario dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual:

*"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación".* (Subraya el juzgado).

Varios aspectos se desprenden de la norma: (i). Los perjuicios deben estimarse "**razonadamente**" bajo juramento; (ii) la estimación debe hacerse "**discriminando cada uno de sus conceptos**"; (iii) cumplidos tales requisitos, "**dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo**".

Vale resaltar que la norma no determina que el juramento estimatorio deba estar fundado o acompañado de dictamen pericial, dado que solo exige que la estimación sea razonada, discriminando cada uno de sus conceptos. No obstante, si dicha valoración es objetada por la parte demandada, se abre paso a practicar nuevas pruebas en pos de determinar el monto de los perjuicios inicialmente relacionados en la demanda, tal como lo establece en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual, "*[f]ormulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes*" siendo este el momento procesal, para presentar la respectiva experticia.

En este asunto, si bien se allegó el respectivo dictamen, lo cierto es que, tanto en éste como en la estimación primigenia contenida en la demanda, se limitaron sus autores, a concretar las eventuales sumas de dinero que el causante pudo haber percibido, pero no se hizo precisión sobre el perjuicio realmente sufrido por la señora GLORIA SPITIA ARIAS, pues una cosa son los posibles ingresos de la víctima,

incluso, con los descuentos que pudiese destinar a su congrua subsistencia, y otro el daño real sufrido por sus parientes; amén que, como se dijo, el juramento estimatorio fue materia de objeción por la contraparte, por ello correspondía al accionante probar, en especial a dicha señora, de una parte, la eventual dependencia económica que tenía del causante, lo que no hizo, y, de otra, el valor del aporte que percibía de éste, pues resulta obvio que no todo el ingreso que recibía el causante era entregado a la demandante.

Esta realidad se percibe con mayor fuerza, indagando en la experticia rendida, la cual, según adujo el profesional -contador- que la presentó, tenía como propósito, la verificación y examen *“de los Ingresos Netos devengados por el Sr. Jorge Humberto Rodríguez Sánchez c.c. 16.585.173, al momento de su fallecimiento, es decir el mes de septiembre del año 2020, tomando como soportes, los libros e ingresos contables del occiso del año gravable 2020, obtenidos en el establecimiento de comercio con Matrícula No. 53035-1, debidamente registrado en la Cámara de Comercio de Cali”*; precisando bajo ese énfasis (i) *“si la contabilidad del JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, sus registros y los soportes contables, se ajustan a los principios de Contabilidad generalmente aceptados en Colombia y la Técnica Contable”*, y (ii) *“conforme a los registros y soportes obrantes en la contabilidad de JORGE HUMBERTO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, su renta o ingresos netos contables promedio, para el periodo agosto del año 2020”*¹⁰.

Para ello, partió el experto de una base documental compuesta por los libros auxiliares, mayores y de balances del establecimiento de comercio del difunto señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez, y de los demás soportes contentivos de facturas que acreditaban tanto los movimientos como los *“ingresos del año gravable de 2020”*; incluso, se basó en los *“pagos de seguridad social de la víctima, en la categoría de independiente”*.

Empero, como se viene diciendo, concluyó el experto, luego de dar cuenta de la metodología aplicada, que como ingreso promedio, la víctima devengaba una suma mensual de \$9.645.792 para el momento de su fallecimiento, lo cual quiere significar, que, como se viene diciendo, la experticia *per se*, nunca precisó cuál fue el perjuicio sufrido por la cónyuge superviviente de la víctima.

Así las cosas, y verificado el libelo, es decir, el escrito por el que se subsanó la reforma de la demanda, se tiene que esos daños materiales, bajo el título de lucro cesante, se calcularon bajo el postulado de que sólo debía restarse un 25% de ese valor promedio de ingreso mensual, pues correspondía al estimado

¹⁰ PDF 43, Dictamen Pericial.

que se destinaba a los gastos personales de la víctima, cuestión que, no obstante, resulta insuficiente para entender demostrado que se entregaba a la señora Gloria la suma de \$7.234.344 cada mes, ya que ello equivaldría a decir que el causante, aparte de aquello que requería para su congrua subsistencia y sostenimiento, no destinaba para sí ni para su negocio, ninguna suma de dinero, tesis que desafortunadamente que carece de todo asidero.

En efecto, nótese que el perito, al momento de absolver el interrogatorio que se le formuló, hizo hincapié en que el objeto del dictamen se limitaba a informar de los ingresos percibidos por el demandante, sin excluir los costos y gastos del establecimiento, de ahí que no se tuvieron presentes los descuentos que habrían de considerarse por concepto del funcionamiento operacional de dicho negocio, máxime que, como lo señalaron los aquí demandantes ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, el señor JORGE HUMBERTO también tenía empleados, lo que presupone gastos que disminuían, aún más, las utilidades a repartir.

En el mismo sentido, refirió el citado señor FELIPE RODRÍGUEZ, que, su papá asumía todos los gastos de su abuela, y, al unísono, refirieron que aquel destinaba sumas de dinero para gustos personales, como su bicicleta, la que usaba para hacer deporte, y que procuraba mantener actualizada; de manera que, bajo una perspectiva como la descrita, mal podría entenderse que, en verdad, se entregara dicha suma a la cónyuge supérstite de la víctima.

Por tanto, ante la ausencia de prueba que ofrezca la suficiente certeza del lucro cesante presuntamente sufrido por la persona en mención, no habrá lugar a condena alguna por ese concepto.

En cuanto a los perjuicios morales, sea lo primero recordar que el desarrollo jurisprudencial de esta clase de daño, valga decir el daño moral, ha considerado que su cuantificación se encuentra al margen de prueba, por lo que corresponde al juez dentro de la órbita de su buen criterio determinarlo. Exigir prueba de la intensidad de la angustia sufrida con el accidente escapa a la sana lógica y al buen juicio, pues indudable resulta que es un aspecto difícilmente demostrable. Por ello, el arbitrio judicial es el llamado a darle un valor razonado a ese padecimiento moral. Sobre el tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“En torno al perjuicio moral es de recordar que su indemnización no obedece a un criterio compensatorio, desde luego que la vida humana es incommensurable, sino a uno satisfactorio, destinado a mitigar en lo posible la enorme pena que en el fondo queda ante la ausencia de un ser amado, razón por la cual en su apreciación han de considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su

congoja, la cercanía con el ser perdido, entre otras cosas, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor, distante por lo general de la matemática exactitud con que se escruta el daño material. Acúdesese entonces al denominado arbitrium iudicis en virtud de la imposibilidad de entregar su tasación a peritos, arbitrio que, es evidente, no corresponde con la idea de lo antojadizo, sino, contrariamente, con la de lo racional y lo ponderado.”¹¹

Con base en lo anterior, la tasación de perjuicios morales se enmarcará dentro el denominado “*arbitrium iudicis*”, que, en este caso, se estima procedente conceder a título de daño moral, en favor de los demandantes, dado el fallecimiento de su cónyuge y padre, cuestión que se contrae a las siguientes sumas de dinero:

Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge del causante, la suma de \$60.000.000; y, para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA y FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en su calidad de hijos, la suma de \$50.000.000, para cada uno, lo anterior, claro está, en tanto que no prospere ninguna de las excepciones invocadas para rebatir este particular.

Ahora, también se solicitó, bajo el énfasis de daño extrapatrimonial, lo que los accionantes dieron en llamar “*alteraciones a las condiciones de existencia*”, fenómeno también conocido como “*daño a la vida en relación*”, y que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, se circunscribe a aquel:

“[D]efinido como la afectación de la ‘vida exterior, a la intimidad, a las relaciones interpersonales’ producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima.

Esa clase de perjuicio, tiene dicho la jurisprudencia, es de estirpe extrapatrimonial por referirse a la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales y se concreta «(...) sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad», tiene su reflejo en el ámbito «(...) externo del individuo (...)», en los «(...) impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones temporales o definitivas» que debe soportar la víctima en el desempeño de su entorno «(...) personal, familiar o social».

También ha sostenido que este daño puede tener su origen «(...) tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado ‘en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona’, sin que comprenda,

¹¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia, 15 de abril de 2009, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete. Exp. 08001-3103-005-1995-10351-01.

*excluya o descarte otra especie de daño - material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos*¹².

Sin embargo, para el caso de marras, la parte actora no se detuvo a concretar, ni mucho menos a demostrar, la forma en que su vida de relación se pudo haber visto perturbada, esto es, no dedicó ningún esfuerzo probatorio que permitiera ver la manera en que su entorno social, físico, o incluso su salud, presuntamente se afectó, producto del suceso que desembocó en el deceso de su cónyuge y padre, siendo así que, ante ningún atisbo de padecimiento o sufrimiento de tales ámbitos, mal puede pretenderse reconocimiento o reparación alguna al respecto.

En efecto, nótese que, si se trataba de quebrantos en salud, la prueba documental contentiva de las respectivas historias clínicas sería aquella llamada a dar cuenta de circunstancias semejantes, o si se trataba de afecciones sufridas por el desempeño de alguna actividad específica, o en relación al entorno social, que en virtud del fatal suceso, haya dejado de ejercerse, bien podría darse cuenta de testimonios que informaran de eventos de tal índole, sin embargo, se trata de particulares que brillan por su ausencia en el plenario, y por tanto se denegará lo pedido sobre el punto.

Ahora bien, dilucidado lo anterior, es lo pertinente estudiar las excepciones restantes, siendo evidente que, frente a la *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, e *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*; ningún pronunciamiento cabe efectuar, ante la carencia de objeto ahí acaecida.

Por otro lado, respecto a la *“improcedencia de reconocimiento y tasación exorbitante de daños morales”*, como se tuvo la oportunidad de indicar, su tasación obedece al *“arbitrium iudicis”*, sin que en este asunto se hayan estimado sumas desproporcionadas o por fuera de las comúnmente consideradas por el devenir jurisprudencial; y, finalmente, en cuanto al *“carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”*; *“de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”*; y *“disponibilidad del valor asegurado”*, más que excepciones, conciernen a circunstancias a tenerse en cuenta para la respectivas tasación y posterior orden de pago a la aseguradora, sin que para el caso de marras, se advierta que los perjuicios reconocidos sean ajenos a la reparación que deviene de la indemnización, o que excedan la cobertura contemplada en el seguro, menos aún,

¹² Corte Suprema de Justicia, SC5885-2016, 6 de mayo de 2016

que no se encuentre disponible el valor asegurado, pues, se insiste, no se allegó evidencia probatoria en ese sentido.

En resumen, se declararán como no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se concederán parcialmente las pretensiones incoadas, tal como se analizó y consideró, condenándose en costas a la parte demandada, en un 13%, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5° del C.G. del P.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR como no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. DECLARAR que en vigencia de la póliza de seguro No. Z0009359, acaeció el siniestro relacionado a la responsabilidad civil y extracontractual amparada respecto del vehículo de placa KIO-297, por cuenta del fallecimiento del señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (q.e.p.d.).

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, a pagar a los demandantes, dentro del término de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios morales:

-Para la señora GLORIA SPITIA ARIAS, en calidad de cónyuge supérstite del causante, la suma de \$60.000.000.

-Para FELIPE RODRÍGUEZ SPITIA, en calidad de hijo, la suma de \$50.000.000

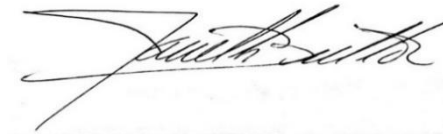
-Y para ANDRÉS RODRÍGUEZ SPITIA, también en su calidad de hijo, la suma de \$50.000.000.

CUARTO. DENEGAR las pretensiones restantes, acorde a lo acotado en los

considerandos aquí consignados.

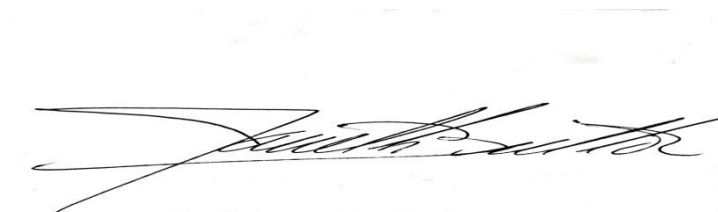
QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada en un 13%, acorde a lo dilucidado, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 365-5 del C.G. del P. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$10'000.000.00 por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001310304120210044501

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Acta No. 08.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en oposición a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia contra La Equidad Seguros Generales OC.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. En la demanda reformada, se solicitó se declare la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 06 de septiembre de 2020, en el cual falleció el señor Jorge Humberto Rodríguez Sánchez. En consecuencia, se condene a la accionada al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.1. Lucro cesante: A favor de la señora Gloria Spitia Arias (esposa): **i)** la suma de \$128.028.366, por concepto las mesadas consolidadas entre septiembre de 2020 y octubre de 2021 y **ii)** \$915.542.509 por los rubros futuros, liquidados después de la presentación de la demanda y hasta la fecha probable de vida del fallecido Jorge Humberto Rodríguez Sánchez.

1.2. Daño moral: \$60.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

1.3. Daño a la vida de relación: \$30.000.000 para cada uno de los demandantes, esto es, Gloria Spitia Arias (esposa), Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia (hijos).

2. Sustento fáctico². Se refirieron los siguientes hechos:

2.1. En horas de la mañana del 06 de septiembre del 2020, Jorge Humberto Rodríguez Sánchez transitaba por la Calle 36 con Carrera 147 de la ciudad de Cali, en la bicicleta de su propiedad.

2.2. Durante su recorrido, el ciclista fue colisionado por el vehículo de placas No. KIO-297, conducido por José Francisco Gutiérrez Villa. Producto del impacto, a las 07:20 a.m. falleció.

2.3. Como hipótesis del suceso, se consignó en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374 y en el formato de policía judicial, que el conductor del rodante no guardó la distancia mínima de seguridad prevista en el Código Nacional de Tránsito.

2.4. El automotor se encontraba asegurado con la póliza No. Z0009359 de La Equidad Seguros Generales OC.

2.5. Los demandantes, Gloria Spitia Arias, Andrés Rodríguez Spitia y Felipe Rodríguez Spitia, esposa e hijos del occiso, se vieron afectados por su muerte accidental.

3. Trámite procesal. El Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito dio curso a la acción en auto del 02 de noviembre de 2021³. Sin embargo, en proveído del 05 de mayo de 2022⁴, se admitió la reforma y se corrió traslado a la convocada.

3.1. La Equidad Seguros Generales OC⁵, alegó como excepciones de mérito la *“ausencia de prueba de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”*, *“reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño”*, *“improcedencia y falta de prueba del supuesto del lucro cesante”*, *“improcedencia del reconocimiento de los perjuicios por daño a la vida de relación”*, *“inexistencia de obligación indemnizatoria por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del*

Código de Comercio”, “riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro Autoplus Z0009359”, “sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, el clausulado y los amparos”, “carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros”, “de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado”, “disponibilidad del valor asegurado” y la “genérica”.

Además, la aseguradora objetó el juramento estimatorio.

4. Fallo acusado de primera instancia. En sentencia del 14 de agosto de 2023, la *a-Quo* partió por recordar los presupuestos procesales de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

4.1. A la par de esas consideraciones, afirmó que, aunque Jorge Humberto Rodríguez Sánchez también ejercía una actividad peligrosa, el comportamiento del piloto del vehículo No. KIO-297 fue trascendental en el accidente en el cual falleció el ciclista.

5.2. Luego, demostrada la responsabilidad del conductor del automóvil amparado con la póliza No. Z0009359, determinó que la aseguradora debía responder por la condena, hasta el monto establecido en el referido documento contractual.

5.3. Sin embargo, la *a-Quo* denegó los pedimentos por concepto de lucro cesante futuro y consolidado. Lo anterior, pues de los medios demostrativos arrojados, no se acreditó que la señora Spitia Arias dependiera del fallecido y, menos aún, la suma que recibía mensualmente de aquel.

5.4. También negó las pretensiones pecuniarias a título de daño a la vida de relación. Esto, bajo el entendido que los demandantes no probaron la manera en la cual, en razón del accidente, cambió su entorno social, físico y/o psíquico.

5.5. Finalmente, autorizó la indemnización del daño moral causado y otorgó a favor de Gloria Spitia Arias, un reconocimiento equivalente a los \$60.000.000. Para los hijos Felipe y Andrés, la suma de \$50.000.000 para cada uno.

5. Apelación. Inconformes, los promotores formularon en su contra recurso vertical. Luego, La Equidad adhirió a la censura.

5.1 Los demandantes⁷ insistieron en el reconocimiento de los perjuicios a título de lucro cesante y de daño a la vida de relación. Lo anterior, pues en el legajo se acreditaron: **i)** el auxilio que prestaba el fallecido Jorge Humberto Rodríguez a sus familias nuclear y extendida, **ii)** la dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto de su esposo y **iii)** la afectación de la existencia que sufrieron tanto la cónyuge supérstite como los hijos del occiso.

5.2. Por su parte, la aseguradora⁸ cuestionó la sentencia en su integridad y formuló los siguientes reparos:

5.2.1 No se demostraron los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilgó a su afianzado. Esto, si se tiene en cuenta que no se probó que la actuación del conductor José Francisco Gutiérrez, haya tenido alguna incidencia causal en el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez.

5.2.2. La Juez no tuvo en cuenta el grado de incidencia de la víctima en el incidente con el fin de reducir la indemnización autorizada en un 50%, conforme el artículo 2357 del Código Civil.

5.2.3. Los daños morales fijados desatendieron los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia para su concesión.

5.2.4. Corolario de lo anterior, la *a-Quo* pasó por alto lo previsto en los cánones 1077, 1088 y 1127 del Código mercantil pues, además que no se probó la existencia del daño y su cuantía, está visto que lo reconocido a título de perjuicio extrapatrimonial no indemnizó y, por el contrario, enriqueció a los promotores.

II. CONSIDERACIONES

1. Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad con entidad para invalidar lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por los apelantes, que fueron debidamente sustentadas.

2. Y fijado este punto, advierte el Tribunal que los **problemas jurídicos** a resolver son: **i)** determinar si se dan los requisitos axiológicos de la acción directa enarbolada en contra de La Equidad Seguros Generales OC, **ii)** determinar si se probó la responsabilidad

civil extracontractual como siniestro amparado, **ii)** definir si hubo concurrencia de causas con el fin de reducir la indemnización y **iv)** verificar la cuantía de los perjuicios morales concedidos y la viabilidad de las sumas a título de lucro cesante y daño a la vida de relación.

3. Del régimen jurídico aplicable al caso concreto.

3.1. En sentencia SC780-2020⁹, la Corte Suprema de Justicia precisó que los funcionarios judiciales, con frecuencia, confunden la delimitación de los extremos del litigio y la determinación del tipo de acción que están en el deber de resolver.

3.1.1. Frente al primero, aludió que está compuesto de los hechos, las pretensiones y las excepciones, a partir de los cuales se adopta una decisión acorde con el litigio planteado, en aplicación del precepto 281 procesal: “[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas (...)”.

3.1.2. Sobre el segundo, sostuvo que obedece a un deber de interpretación del juez, acerca del tipo de acción que se ajusta a los reclamos de las partes. Entonces, es un aspecto que no se rige exclusivamente por las afirmaciones de los intervinientes, pues corresponde determinarla al sentenciador.

Frente a las variables enunciadas, dijo el Máximo Tribunal que “[l]a causa petendi corresponde únicamente a los hechos en que se soportan las pretensiones, **pero no a los fundamentos de derecho que se señalan en la demanda, los cuales pueden ser muy breves o, inclusive, estar equivocados, sin que ello constituya una irregularidad procesal o conlleve a la pérdida del derecho sustancial**” (se destaca).

Sobre la misma senda, aclaró que “la congruencia de las sentencias «sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales

falencias”, para concluir que “sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la causa petendi, pero no el nomen iuris o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción”.

3.2. Descendiendo al caso, valga recordar que los promotores reclamaron la responsabilidad civil extracontractual de La Equidad Seguros Generales OC con el fin de ser indemnizados *“por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos (...) como consecuencia del fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez, con base **en el contrato de seguro** No. Z0009359”* (se destaca).

3.3. Concomitante con lo expuesto, en el caso que concita la atención del Tribunal, es palmario que erró la juez al estudiar los reclamos de la familia Spitia Rodríguez a la luz de la acción civil extracontractual pese a que así se formuló la súplica. Esto, pues la pretensión se sustentó en los artículos 1077 y 1133 mercantiles, es decir, en la *“acción directa contra el asegurador”* con el fin de obtener las sumas cubiertas en el seguro por los daños que pudiera ocasionar el vehículo No. KIO-297.

4. De la acción directa contra el asegurador.

4.1. Como cuestión liminar, cumple memorar que, aun cuando el legislador no fijó un concepto del pacto del seguro, la Corte Suprema de Justicia a partir de los elementos jurídicos previstos en el artículo 1036 del Código de Comercio, concertó que lo identifica por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, lo definió como *“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)”*.

4.2. Igualmente, sobre las partes de la relación negocial, precisó el Alto Tribunal que *“[e]n dicha convención intervienen el tomador, el asegurador, el asegurado y el beneficiario; los dos primeros, en su condición de partes, pues son quienes **intercambian las expresiones de voluntad generadoras del negocio jurídico y asumen las obligaciones derivadas de él**; mientras los otros se muestran como interesados en los efectos económicos de dicho pacto. No obstante,*

puede ocurrir que las condiciones de tomador y asegurado confluyan en una misma persona, caso en el cual ésta será quien consienta en el negocio y quien, además, sea titular del interés asegurable¹² (se destaca).

4.3. El principio resarcitorio establecido en el artículo 1088 del Código Mercantil, señala que los seguros de daños respecto al asegurado y/o el beneficiario serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir fuente de enriquecimiento. Por tanto, quien ha sufrido el daño no sólo debe demostrar la ocurrencia del siniestro, sino también la cuantía del agravio (artículo 1077 *ibidem*), pues ciertamente el perjuicio no se traduce *in extenso* en el valor de la suma asegurada.

4.4. De otra parte, de cara al reclamo directo de las víctimas según prevé el canon 1133 del Estatuto de Comercio, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que “*el perjudicado ‘en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador’ suministrando necesariamente, además de **la prueba de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado**, la de que tal responsabilidad se enmarca **en la cobertura brindada por el contrato de seguro***”(se destaca).

4.5. De conformidad con lo argüido, para la prosperidad de esta acción directa era necesario demostrar: **i)** la existencia del seguro, **ii)** la ocurrencia del siniestro y **iii)** la cuantía del agravio.

4.5. El seguro. Sobre este aspecto no hay duda pues, con la contestación a la reforma de la demanda¹⁴, La Equidad Seguros Generales OC adjuntó la carátula y los anexos de la póliza AUTOPLUS Z0009359 contratada por Adrián Yesid Erazo Cardona para asegurar, entre otros, la responsabilidad civil extracontractual respecto al vehículo de su propiedad (KIO-297) en beneficio de terceros afectados, con cobertura por lesiones o muerte de una persona por valor de \$1.000.000.000, amparo que estuvo vigente del 22 de junio de 2020 al 22 de junio de 2021.

4.6. El siniestro. Del tenor literal de la póliza, se encuentra que la protección cuya afectación se reclama cobijó “*los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado, por la lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados en un accidente de tránsito con el vehículo amparado*”¹⁶,

de donde aflora que los promotores debían probar la culpabilidad aquiliana del afianzado.

4.6.1. El artículo 2341 civil define la responsabilidad civil extracontractual como la obligación de indemnizar un daño, ante la comisión de un delito o un acto culposos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que esta normativa apunta a la reparación de los perjuicios causados por un hecho nocivo de un tercero, situación de la cual nace un vínculo entre el ejecutor como deudor y el afectado como acreedor del resarcimiento, aun cuando tal obligación no dimanase de la voluntad de los sujetos¹⁷. En tal medida, fijó los siguientes presupuestos para establecer la procedencia de la acción: **i)** la comisión de un hecho dañino, **ii)** la culpa del sujeto agente y **iii)** el nexo de causalidad entre ambos.

4.6.2. No obstante, al referirse a las actividades peligrosas del artículo 2356 *ibid.*, el Alto Tribunal anotó que, por tratarse de un régimen de culpa presunta, a la víctima le basta demostrar la existencia del hecho y, por su parte, corresponde al convocado probar que el suceso aconteció por una causa extraña con vocación suficiente para exonerarlo de los cargos.

En esa línea, precisó la Corte que “[l]a presunción, bajo ese criterio, **no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero**, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión”¹⁹ (se destaca).

4.6.3. Con todo, en asuntos donde se vean involucrados dos o más vehículos (con o sin motor)²⁰, precisa la jurisprudencia que “*estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas*”²¹; sin embargo, es deber del juez estudiar cuál de los comportamientos de las partes involucradas en el suceso se excluye, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “*con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; escrutinio que habrá de realizarse no a partir*

*de la mera confrontación de conductas **sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso***” (se destaca).

Luego, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas impone el análisis de la secuencia causal en la generación del daño de los involucrados, con el fin de determinar la carga de cada uno en la producción de este, para establecer la responsabilidad, graduar la distribución indemnizatoria y/o advertir la exoneración del demandado.

4.6.4. En estas condiciones, bien pronto queda al descubierto el acierto de la Juez de primera instancia al advertir la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas KIO-291, José Francisco Gutiérrez Villa, y de su propietario-asegurado, el señor Adrián Yezid Erazo Cardona, por las razones que pasan a exponerse.

4.7. Hecho generador del daño. Sobre este elemento no existe discusión pues, a voces de lo consignado en el Informe de Accidente de Tránsito No. A001190374²³ y el reporte de policía judicial FPJ-03²⁴, se acreditó que el 06 de septiembre de 2020, a las 07:20 a.m., en la Calle 36 entre Carreras 147 y 148 de Cali (barrio Pance), el vehículo No. KIO-297 que era conducido por José Francisco Gutiérrez Villa colisionó con una bicicleta “*roja y negra*”, incidente en el cual falleció el ciclista Jorge Humberto Rodríguez Sánchez²⁵, progenitor y esposo de los promotores.

4.8. Nexo causal. Para determinar este aspecto, procede el Tribunal a analizar los medios suasorios recaudados.

a) Dentro de las pruebas **documentales**, valga retomar el Informe No. A001190374²⁶ del 06 de septiembre de 2020, el cual registró el insuceso que, además, fue complementado con el formato FPJ-03²⁷, en el que se verificó que, tanto el carro No. KIO-297 y la bicicleta en que se transportaba el señor Rodríguez Sánchez iban por la calzada derecha de la Calle 36, en Cali; rodantes ambos que se vieron involucrados en un choque a la altura de la Carrera 147, en una vía “*en buen estado, en condiciones secas, con buena iluminación, sin señalización, con demarcación de línea blanca segmentada de carril, línea de borde blanca, buena visibilidad, vía plana ubicada en zona urbana*”.

En esa línea, “teniendo en cuenta **los patrones lesionales de la víctima y el punto de impacto directo** entre el ciclista y el automóvil, se determina que el ciclista pudo haber sido impactado en la rueda trasera por el vehículo (...) quien se desplazaba por el carril derecho de la vía Cali-Jamundí causando a este último [el carro] daños en el capó y parabrisas delantero al momento de su caída”. En consecuencia, “se concluye como **hipótesis del accidente**, las codificadas en el código 121, para **el vehículo de placas KIO-297, no mantener distancia de seguridad, conducir muy cerca del vehículo de adelante sin guardar las distancias** previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”²⁹ (se destaca).

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que los informes policiales se presumen veraces por tratarse de documentos públicos, sin perjuicio que la parte interesada los desvirtúe³⁰. Por ende, contrario a lo que reiteradamente ha sostenido la aseguradora, no es posible restringirles su valor probatorio y, menos aún, partir de una tarifa legal inexistente para asignarle determinado mérito, pues su apreciación ha de efectuarse de manera lógica y sistemática, orientada por las reglas del sentido común y las reglas máximas de la experiencia.

b) De igual modo, obra en el expediente el informe de necropsia No. 2020010176001001693³² del Instituto de Medicina Legal, **documento** en el cual se advirtió que el fallecimiento del señor Rodríguez Sánchez se dio en razón al “*politraumatismo por accidente de tránsito*” sufrido 06 de septiembre de 2020.

c) Finalmente, en lo que hace a los **interrogatorios de parte**³³, debe verse que los accionantes no estuvieron presentes en el instante del choque y los detalles que dicen conocer, los supieron en razón a las llamadas de los agentes de tránsito que se comunicaron con Gloria Spitia Arias y Felipe Rodríguez Spitia.

Lo mismo debe predicarse de la ponencia del representante legal de Equidad Seguros³⁴, quien afirmó conoció del insuceso en razón a la reclamación formal. Luego, lo expuesto por ambas partes no resulta prueba suficiente de las causas del accidente.

4.8.1 Sin embargo, a partir de lo visto en la **documental** relacionada, la cual dicho sea de paso no fue desvirtuada por la aseguradora, es palmario que en el insuceso en que se vieron involucrados los dos

vehículos, uno motorizado y el otro no, quien tuvo incidencia total en el desenlace fue el rodante No. KIO-297.

A la anterior conclusión se arriba, pues de los medios de convicción se extrae que la bicicleta en que se movilizaba Jorge Humberto Rodríguez Sánchez fue impactada en su parte trasera, con ocasión a una conducta determinante en la producción del daño a cargo del automotor, sin que pueda estimarse una concurrencia de causas, pues el velocípedo no intervino en el siniestro de manera activa y solo recibió la colisión.

4.8.2. En lo atinente, se anota que al transitar por una vía en perfecto estado y condiciones de visibilidad (según se dijo en el informe de policía judicial³⁵), el conductor del vehículo debía obrar con prudencia, actuar con el mayor de los cuidados y estar pendiente de los demás actores viales en la carretera; máxime que, al ponderar entre un automóvil y un ciclista, quien siempre está más expuesto es el segundo, si se tiene en cuenta que cualquier impacto repercute directamente en su humanidad y no, como en el caso de los vehículos, en la carrocería.

Aun así, debe verse que en el juicio no se demostró que el chófer del rodante motorizado haya tomado todas las medidas de precaución y que, aún así, se vio involucrado en el hecho dañoso en razón a la culpa parcial o exclusiva del ciclista fallecido.

4.8.3. Por ende, a partir de las reglas jurisprudenciales relativas al perjuicio producto de una actividad peligrosa como la conducción de un automotor, la culpa se presume en cabeza del conductor del vehículo No. KIO-297 que colisionó con la bicicleta de Jorge Humberto Rodríguez, cuestión que derivó en su deceso.

4.8.4. Finalmente, es claro que en el curso de la primera instancia se demostró el hecho atribuible al ejecutor de la actividad, responsabilidad civil extracontractual extensible por solidaridad a su propietario en condición de guardián de la cosa (artículo 2356 del Código Civil), además de haberse acreditado el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y aquel.

4.8.5. Con todo, para resolver las alegaciones de la entidad aseguradora, valga recordar que no es cierto que el occiso Rodríguez Sánchez no hubiera utilizado los elementos mínimos de seguridad el

día del accidente, pues en el reporte policial se consignó que el finado traía puesto su casco³⁶, muy a pesar que por el impacto éste fue inane y permitió que el ciclista sufriera el trauma craneoencefálico que lo llevó a la muerte.

4.9. La cuantía del daño. Itérese que la póliza Z0009359 pactó en el amparo extracontractual “*los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros*”, categoría que, por lo menos en línea de principio, incluye los rubros pretendidos a título de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación; guarismos cuya viabilidad pasa analizarse como sigue.

4.9.1. Del lucro cesante a favor de Gloria Spitia Arias.

El artículo 1614 civil define el lucro cesante como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*” y corresponde a la ganancia esperada, de la que se priva a la víctima como consecuencia del daño. Este puede ser consolidado al momento de la demanda y futuro cuando, por su carácter permanente, está destinado causar provecho hasta la muerte real o estimada de la víctima.

4.9.1.1. Sobre el punto, ha dicho Henao Pérez que “[c]uando fallece una persona, ***sus deudos tienen derecho a recibir indemnización por el dinero que deja de aportarles el muerto.*** Es así como, si la “víctima aportaba económicamente al mantenimiento de sus hermanos y hermanas menores [...] se debe proceder a la indemnización”, porque en este evento “se sufre un perjuicio reparable”, razón por la cual se debe otorgar indemnización del “***perjuicio consistente en la pérdida de ingresos*** [...] (de) la esposa y los hijos [...] del señor [...] que con su trabajo atendía las necesidades de su familia” ³⁷ (se destaca).

4.9.1.2. En los casos en que los demandantes afirman ser acreedores alimentarios de los fallecidos, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que no es suficiente con probar el parentesco, pues se debe demostrar la dependencia económica y el apoyo de la víctima directa.

Al respecto, consideró el Alto Tribunal que no es del todo cierto que los perjuicios se presuman a cargo de “*los parientes que son acreedores a obligaciones alimentarias*», con el alcance de entender que, en

cualquier contexto, la sola relación de parentesco contemplada en el artículo 411 del Código Civil, **releva por completo de prueba a los demandantes con respecto a la efectiva generación del perjuicio material** -a consecuencia del fallecimiento de aquel que alegan contribuía o podía contribuir a su sostenimiento”, pues “no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela».(...). (se destaca)

4.9.1.3. A la par de las anteriores premisas y una vez analizado el material probatorio recaudado, resulta diáfano que la relación de dependencia económica de Gloria Spitia Arias respecto del occiso Rodríguez Sánchez no se acreditó.

A la anterior conclusión se arriba tras encontrar que la demandante, en **interrogatorio de parte**³⁹, confesó recibir una pensión de un salario mínimo legal mensual vigente desde el año 2016, esto es, cuatro años antes del siniestro.

Ahora, aunque en su declaración cuestionó la insuficiencia de lo percibido pues con la mesada ayuda a su señora madre, apoyo que en vida asumió su esposo Jorge Humberto Rodríguez Sánchez (yerno)⁴⁰, lo cierto es que, además que no fue aportado un medio de convicción que probara el agravio sufrido por su progenitora, lo cierto es que la legitimada para ese resarcimiento no es otra que la suegra del occiso, teniendo en cuenta que “la responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales **uno ha sido la causa de un daño y otro lo ha sufrido**”⁴¹ (se destaca).

Con todo, si se admitiera que la prestación social no compensa las necesidades de la señora Spitia Arias, lo expuesto por los hijos demandantes en **interrogatorio de parte** no es suficiente para estimar el valor del agravio reclamado por lucro cesante a favor de la accionante Gloria. Veamos.

4.9.1.3.1. Por una parte, Felipe Rodríguez Spitia⁴² sostuvo que los ingresos del occiso se invertían en “toda la familia”. A modo de ejemplo, dijo, su padre le ayudó con la compra de su primer apartamento y también le “pagaba el mercado” cuando vivía solo en Bogotá. También

“pagaba toda la salud de la familia, les pagaba el mercado a mi abuela que vivía en el mismo conjunto y básicamente él le pagaba todo a mi abuela”. Agregó que “cuando salíamos él siempre quería pagar a pesar de que pudiéramos nosotros ya siendo lucrativos”. Para finalizar, contó que el hobby de su progenitor eran las bicicletas, por ende “siempre tenía la último modelo y les hacía mantenimiento y como él es mecánico era muy bueno para eso”.

En punto al sostenimiento de la señora Gloria, precisó que la demandante usaba su mesada pensional para ayudar a la abuela del deponente. También para *“hacer compras que no eran, digamos, de los pagos del hogar”*. Explicó que la demandante *“ayudaba a mi papá en el negocio. Entonces mi papá le daba la libertad de que cualquier cosa que se necesitará comprar lo hacía de las ganancias del negocios”*. Con todo, *“no solamente eran gastos, sino también ayudas y cosas que él quería dar regalos y los hacían del dinero que mi papá hacía en el negocio”*.

4.9.1.3.2. Finalmente, Andrés Rodríguez Spitia⁴³ explicó que su papá *“se hacía cargo de muchas cosas de la mayoría, por ejemplo, el mercado, los gastos del apartamento, la prepagada de mi madre. Cuando estuvo en vida mi abuela, que también residía en la misma unidad donde vivíamos nosotros, también se hacía cargo de ella en lo que era el mercado y la prepagada de ella”*. Los hijos también recibían ayudas y agregó que cuando *“yo fui a comprar mi primer vehículo, él me colaboró y me dijo “yo tengo tanto, te puedo colaborar con tanto”, así era él”*.

Luego, aunque dijo que éste recibía aproximadamente \$10.000.000 mensuales, aclaró que para llegar a esa suma no tuvo en cuenta los descuentos personales pues también habría que ver los *“gastos de la empresa”*. No obstante, no sabe mucho de eso, pues *“yo me dedicaba a la planta y exclusivamente a los diseños, a cómo podemos fabricar la pieza, pero no a los gastos”*.

4.9.1.3.3. Por su parte, Gloria⁴⁴ explicó que con el dinero que percibía su esposo en su negocio, primero *“hacía sus pagos”* y aseguraba *“el sostenimiento de la empresa”*. De lo que quedaba *“sostenía él solo el hogar, mercado, administración del edificio donde vivíamos, servicios, sostenía también a su mamá, los viajes que hacíamos, todo, la ropa, se hacía cargo de todos los gastos”*.

Más adelante, afirmó que aunque la sociedad pasó al mando de Andrés, los ingresos han mermado considerablemente. En esa línea, dijo, *“él paga a los empleados, se sostiene él también”* y después de eso *“sacamos para la familia”*. Entonces, pese *“a que no es lo mismo que cuando Jorge tenía la empresa”* y ahora hay más limitaciones, *“estamos tratando de lograr el equilibrio”*.

4.9.1.4. Por lo tanto, conforme las versiones de los demandantes, no es posible acoger la tesis encaminada a deducir de los ingresos del fallecido, únicamente el 25% para sus gastos personales y, en esa línea, conceder el restante a Gloria.

Esto, pues la dependencia económica de la supérstite no se acreditó con suficiencia, si se tiene en cuenta que aunque el occiso recibía mensualmente en promedio \$9.645.792 de acuerdo al dictamen contable aportado por los demandantes⁴⁵, está visto que la víctima invertía su peculio en su esposa, pero también en los demás miembros de la familia, sumado a los gastos de la empresa y sus hobbies (viajes y bicicletas).

Luego, si no se acreditó el valor del lucro que, con el deceso del señor Rodríguez Sánchez dejó de percibir Gloria Spitia Arias, no es posible conceder esta pretensión en la forma que fue pedido.

4.9.2. Del daño moral.

Según las tesis de la Corte Suprema de Justicia, el daño moral deriva de la afectación a los sentimientos internos pues *“incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece”*⁴⁶, premisa que revela que *“[e]l propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, **reparar las aflicciones al alma**. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”*⁴⁷ (se destaca).

Luego, al estimar pecuniariamente los daños morales, el juez del caso debe atender el marco fáctico, esto es, las condiciones de modo, tiempo

y lugar del hecho lesivo, la intensidad del agravio y los sentimientos que se deriven de ello.

4.9.2.1. Así, cumple recordar lo señalado por la Corte, al concluir que “[u]na de esas pautas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que a los jueces de instancia no les está autorizado desconocerlos. En consecuencia, se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la compensación del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial”, haciendo énfasis en que la “observancia de los valores máximos fijados (...) se extiende al justiprecio de otros perjuicios de orden extrapatrimonial”; por ende, se debe atender “la orientación proporcionada en los precedentes sobre la materia, en tanto su cuantificación se encuentra deferida al *arbitrium iudicis*”, con fundamento en la gravedad de la lesión acreditada y el análisis racional del material probatorio, casos en lo que cobra importancia las reglas de la experiencia.

Para decirlo más breve, la tasación de los perjuicios morales, por su naturaleza inmaterial se ha confiado al prudente arbitrio del juez, pero ello no autoriza interpretaciones volubles. Por el contrario, implica el deber de actuar con discreción, de acuerdo a los elementos de convicción que obren en el proceso, la magnitud del daño y, en todo caso, dentro de los límites máximos establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

4.9.2.2. De cara al material probatorio, puntualmente sobre los **documentos**, debe verse que únicamente obran los registros civiles de los promotores, los informes policiales de tránsito, lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación con ocasión del fatídico accidente y la póliza del rodantes.

4.9.2.3. Frente a los **interrogatorios de parte** se tiene, en primer lugar, la ponencia de Felipe Rodríguez Spitia⁴⁹, hijo de Jorge Humberto, quien manifestó que, aunque vive en Melbourne (Australia) desde noviembre de 2018, su papá era quien lideraba la familia. Tras su muerte, tuvo que asumir ese rol de líder desde la distancia, para mantener en lo posible la familia unida.

No pudo asistir a las honras fúnebres de su padre en tanto su esposa estaba en embarazo, lo cual, sumado a las restricciones de viaje del año 2020 en razón a la pandemia mundial y su estatus migratorio, impidió que abandonara la isla austral.

Agregó que el occiso vivía, para el momento del accidente, con Gloria (*esposa*) y Andrés (*hijo*). Como su mamá era pensionada, le ayudaba al progenitor diariamente en la empresa familiar. Agregó que, para superar el duelo por la ausencia del fallecido, Felipe envió algunas remesas para el pago de psicólogo e incluso “*sesiones con el padre Gonzalo Gallo, cosas así*”.

Ahora, su madre procura mantenerse ocupada con “*mis tías y sus amigas*”, pues ahora no van con tanta frecuencia a la finca que construyó su padre y que era el seno de la familia extendida. También dijo que la llevó con él a Melbourne y costó su estadía durante ocho meses, con el fin que conociera al nieto y, en términos generales, cambiara de ambiente por un tiempo.

La deponente Gloria Spitia Arias⁵⁰ contó que, al morir su esposo, se “*perdió el espíritu*” y el ánimo para realizar las actividades que juntos desarrollaban. Era el “*hueso*” de la casa y su apoyo en todo lo que requería desde que eran jóvenes.

Finalmente, el demandante Andrés Rodríguez⁵¹ afirmó que Gloria recibió ayuda psicológica y, además, tuvieron que mudarse de la casa donde residían pues vivir allí les traía muchos recuerdos de Jorge Humberto y no les permitía estar tranquilos.

Valga recordar que durante el curso de la primera instancia, no se solicitó ni practicó **testimonio** alguno tendiente a verificar los daños sufridos por los promotores.

4.9.2.4. Luego, a la par de las orientaciones jurisprudenciales en materia de reconocimiento y tasación de los perjuicios causados a las víctimas en los procesos de responsabilidad civil extracontractual y tras efectuar un recuento de los medios recaudados, advierte el Tribunal la ratificación de las condenas a título de daño moral por las razones que pasan a exponerse.

Respecto de la señora Gloria Spitia Arias (*esposa*), es palmario el padecimiento que trajo el deceso de Jorge Humberto, en tanto los deponentes coinciden en que la demandante aún se encuentra

bastante afligida por el insuceso, motivo suficiente para confirmar a su favor la concesión de los **\$60.000.000** en la forma que indicó la *a-Quo*. Lo anterior, en razón a que el impacto moral respecto de ésta es más notorio y cuantificado, dado que era la cónyuge superviviente del fallecido y, por ende, compartía sus actividades diarias laborales y personales con él.

Finalmente, de cara a los reclamos de Andrés y Felipe Rodríguez Sánchez (*hijos*), claramente se advierte una afectación de sus esferas psicológica y emocional según el dicho de sus consanguíneos. En consecuencia, para ellos se confirmarán los **\$50.000.000**, pues, como se dijo, se demostró una afectación con entidad suficiente para declarar el desagravio a su favor.

4.9.3. Del daño a la vida de relación.

Es importante precisar que la jurisprudencia tiene sentado que los daños morales y a la vida de relación son dos tipos de perjuicios inconfundibles. Lo anterior, pues el primero se refiere al padecimiento interno de la víctima con el hecho dañoso, y el segundo a las secuelas que éste tenga en el ámbito social, dados los cambios externos en su comportamiento.

De este modo, en lo que respecta a la alteración de la existencia, la Corte Suprema de Justicia⁵³ ha explicado que éste es un perjuicio independiente al daño moral, el cual se observa en los sufrimientos por la relación externa de la víctima por el deterioro de la calidad de vida como consecuencia del daño en el cuerpo, en la salud u otros bienes intangibles.

4.7.3.2. Concomitante con esto, no puede darse pábulo a la condena a título de daño a la vida de relación que se pretendió para Gloria, Andrés y Felipe, pues no se desplegó una labor probatoria suficiente para demostrar que sufrieron una alteración de tal magnitud, que impactó la forma en que se relacionaban con su entorno. Súmese que, en ninguna de las ponencias, se explicó de qué manera las condiciones de existencia de los apelantes mutó luego de la muerte de Jorge Humberto.

4.9.3.1. El hecho que las celebraciones familiares hayan mermado y las reuniones no sean iguales sin el occiso no representa en modo alguno un cambio en su forma de percibir la vida, máxime si la reducción de sus interacciones sociales, en la forma que explicaron

los interrogados, se enmarca en la aflicción propia del daño moral, aspecto que fue abordado en precedencia.

5. Consideraciones finales.

5.1. Corolario de lo expuesto, es palmario que pese al yerro en el sistema jurídico abordado por la *a-Quo* al momento de decidir, habrá lugar a ratificar el fallo opugnado. Lo anterior, teniendo en cuenta que sí se acreditaron los elementos de la acción directa en contra del asegurador prevista en el artículo 1133 mercantil, con remisión a lo estatuido en el canon 1077 *ibidem*, contrario a lo que sostuvo la aseguradora recurrente, y sin que haya lugar a reducir las indemnizaciones pues no medio culpa de la víctima en el desenlace del hecho luctuoso.

5.2. Ya de cara a la cuantía del desagravio, precisa el Tribunal que no habrá lugar al decreto del lucro cesante reclamado pues, como se expuso, no se demostró la dependencia de Gloria Spitia Arias y tampoco el valor de las sumas que recibía a partir de los ingresos del occiso. Frente al daño a la vida de relación, no se accederá en razón a que, de las probanzas, no se advierte un cambio en las condiciones de existencia de los demandantes.

Con todo, no se disminuirá el valor fijado a título de daño moral en la forma que reclamó la aseguradora, en tanto los valores autorizados por la Juez de primer grado lucen acordes a las reglas jurisprudenciales que ha fijado la Corte Suprema de Justicia para la determinación de este perjuicio inmaterial.

5.3. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada, pero por los argumentos expuestos por el Tribunal.

5.4. Finalmente, a la par de lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá condena en costas para ninguno de los apelantes por el fracaso de ambos recursos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
MAGISTRADO

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez

Magistrada

Sala Despacho 12 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1302395d74e3e58a34d8bf3445a26d6a0c7db35917d832016bf2f1751e066bf3

Documento generado en 20/03/2024 05:26:28 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Banco Agrario de Colombia

www.bancoagrario.gov.co

f t i b l bancoagrario

Depósitos Judiciales

22/05/2024 03:19:45 PM

COMPROBANTE DE PAGO

Código del Juzgado	110012031041
Nombre del Juzgado	041 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SGC 8010 SINIESTRO 10197977
Numero de Proceso	11001310304120210044500
Tipo y Número de Documento del Demandante	Cédula de Ciudadania - 31301656
Razón Social / Nombres Demandante	GLORIA
Apellidos Demandante	SPITIA ARIAS
Tipo y Número de Documento del Demandado	NIT Persona Jurídica - 8600284155
Razón Social / Nombres Demandado	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Apellidos Demandado	OC
Valor de la Operación	\$170,000,000.00
Costo Transacción	\$9.050,00
Iva Transacción	\$1.720,00
Valor total Pago	\$170.010.770,00
No. Trazabilidad (CUS)	655748346
Entidad Financiera	BANCO DE BOGOTA
Estado	APROBADA

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.



República de Colombia

702



Ca366860735

Aa067288498

Aa067288498

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: _____

SETECIENTOS DOS (702). _____

FECHA DE OTORGAMIENTO: TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINTE (2020). _____

OTORGADA EN LA NOTARIA DÉCIMA (10a) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. _____

CÓDIGO NOTARIAL: 11001010. _____

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO _____ VALOR DEL ACTO
ESPECIFICACIÓN _____ PESOS

(414) REVOCATORIA DE PODER _____ SIN CUANTÍA

(409) PODER POR ESCRITURA PÚBLICA _____ SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

1. REVOCATORIA DE PODER _____

PODERDANTE: _____

IDENTIFICACIÓN: _____

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. 830.008.686-1

Representadas por: _____

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA _____

C.C. No. 94.311.640

APODERADA: _____

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ _____

C.C. No. 28.554.926

T.P. No. 173.702 del C.S. de la J.

2. PODER GENERAL _____

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. 860.028.415-5

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO _____

Nit. 830.008.686-1

Representadas por: _____

NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA _____

C.C. No. 94.311.640

APODERADA: _____

CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ _____ C.C. No. 28.554.926

_____ T.P. No. 173.702 del C.S. de la J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2.020), ante mí, **LILYAM EMILCE MARIN ARCE, NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.** _____

**SECCIÓN PRIMERA
REVOCATORIA DE PODER**

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **94.311.640**, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como representante legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con Nit. **860.028.415-5** y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con Nit. **830.008.686-1**, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró: —

PRIMERO: Que mediante escritura pública número novecientos ochenta y cinco (985) del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Décima (10) del Circulo de Bogotá, **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **79.242.457** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien obró como Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, entidad identificada con **NIT. 860.028.415-5**, y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL**



República de Colombia

NO 702



ICA D...
C#366860734

Aa067282484 Emilce Marina Arce

PODRÁ IDENTIFICARSE TAMBIÉN CON LA DENOMINACIÓN ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA entidad identificada con NIT. 830.008.686-1, confirió poder general a la abogada **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNÁNDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.554.926 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional Nro. 173.702, para que, en su carácter de Apoderada Judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el numeral segundo de la mencionada escritura pública.

SEGUNDO: Que por medio de la presente escritura pública, declara revocado y sin efecto legal alguno en todas y cada una de sus cláusulas o partes, el poder otorgado a la abogada **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.554.926, y tarjeta profesional Nro. 173.702, mediante escritura pública número novecientos ochenta y cinco (985) del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaria Décima (10) del Circulo de Bogotá.

SECCIÓN SEGUNDA

PODER GENERAL

COMPARECIÓ NUEVAMENTE CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO: El señor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA**, mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 94.311.640; domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C, quien obra como representante legal suplente de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, identificada con Nit. 860.028.415-5 y de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA**, identificada con Nit. 830.008.686-1, organismos legalmente constituidos y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se acredita con los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, los cuales se adjuntan para su protocolización junto con este instrumento y declaró:

PRIMERO: Que confiere **PODER GENERAL**, a la señora **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.554.926, y Tarjeta Profesional Nro. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la



C#366860734



1090185948GDBUS

12.12.19

Notaria S.A. M. B. 999.334

NOT. S.A. M. B. 999.334 27-04-20

Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. _____

SEGUNDO: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: _____

a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en todo el territorio colombiano. _____

b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control en todo el territorio colombiano. _____

c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. _____

d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. _____

e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. _____

f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. _____

TERCERO: Que **CLAUDIA JIMENA LASTRA FERNANDEZ** queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este

EMBLANCO

EMBLANCO



República de Colombia

NO 702



instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA POR EL (LA, LOS) INTERESADO. EL(LOS) COMPARECIENTE(S) DECLARA (N): Que ha (n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), el (los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad e igualmente declara(n) que todas las manifestaciones e información consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume (n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Se observa que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero **NO** de la veracidad de las declaraciones de los interesados. **SE ADVIERTE** igualmente la necesidad que tiene el(los) otorgante(s) de diligenciar los espacios en blanco correspondientes a su información personal. En consecuencia, la Notaria **NO** asume ninguna responsabilidad por error o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma del (los) otorgante (s) y en tal caso deberán ser corregidas mediante el otorgamiento de escritura suscrita por la totalidad de los otorgantes. **LEÍDO** el presente instrumento público por el (la-los) compareciente(s) manifestó(aron) su conformidad, lo aprobaron en todas sus partes y en constancia de su asentimiento lo firman con el suscrito notario quien lo autoriza con su firma. —

DERECHOS NOTARIALES: Resolución No. 01299 de fecha 11 de febrero de 2.020, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro \$123.400
Recaudo Fondo Notariado — \$6.600 Recaudo Superintendencia — \$6.600
IVA — \$72.701

ESTA ESCRITURA FUE ELABORADA EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL

NÚMEROS: Aa067288498, Aa067288499, Aa067288500.

12-12-19

100055818A067288500

Ca366860710

27-04-20

PODERDANTE



NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA

C.C. / C.E / PA. No. 94.311.640

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Representante Legal Suplente

DOMICILIO: Kra 9A No. 99 – 07 Piso 1

TELÉFONO: 5922929

EMAIL: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ☐ NO ☐

CARGO:

FECHA VINCULACIÓN:

FECHA DE DESVINCULACIÓN:

Quien actúa en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 860.028.415-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** con Nit. 830.008.686-1.

(Firma Fuera del Despacho, art. 12 del Decreto 2.148 de 1983, adicional art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2.015).

El(La) Notario(a) Encargado(a) se encuentra debidamente autorizado(a) para el otorgamiento de esta escritura pública mediante Resolución No. 6109 del treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).

**LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) ENCARGADA
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**



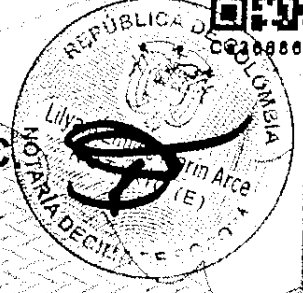
LILYAM EMILCE MARIN ARCE

RADICACION	4
DIGITACION	YUDY M-778-20
IDENTIFICACION	— 1 —
Vto PODER	— 1 —
REVISION LEGAL	4
LIQUIDACION	4
CIERRE	4



Ca366860708

NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original. Esta hoja corresponde a la última de la copia de la Escritura Pública **No 702** de fecha **13 DE AGOSTO DE 2020** otorgada en esta Notaria, la cual se expide en **VEINTISIETE (27)** hojas útiles, debidamente rubricadas. Válida con destino a: **INTERESADO**

Bogotá D.C 14 de agosto de 2020

NOTARIA DÉCIMA ENCARGADA (10ª E)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D. C.

[Signature]
LILYAM EMLCE MARIN ARCE

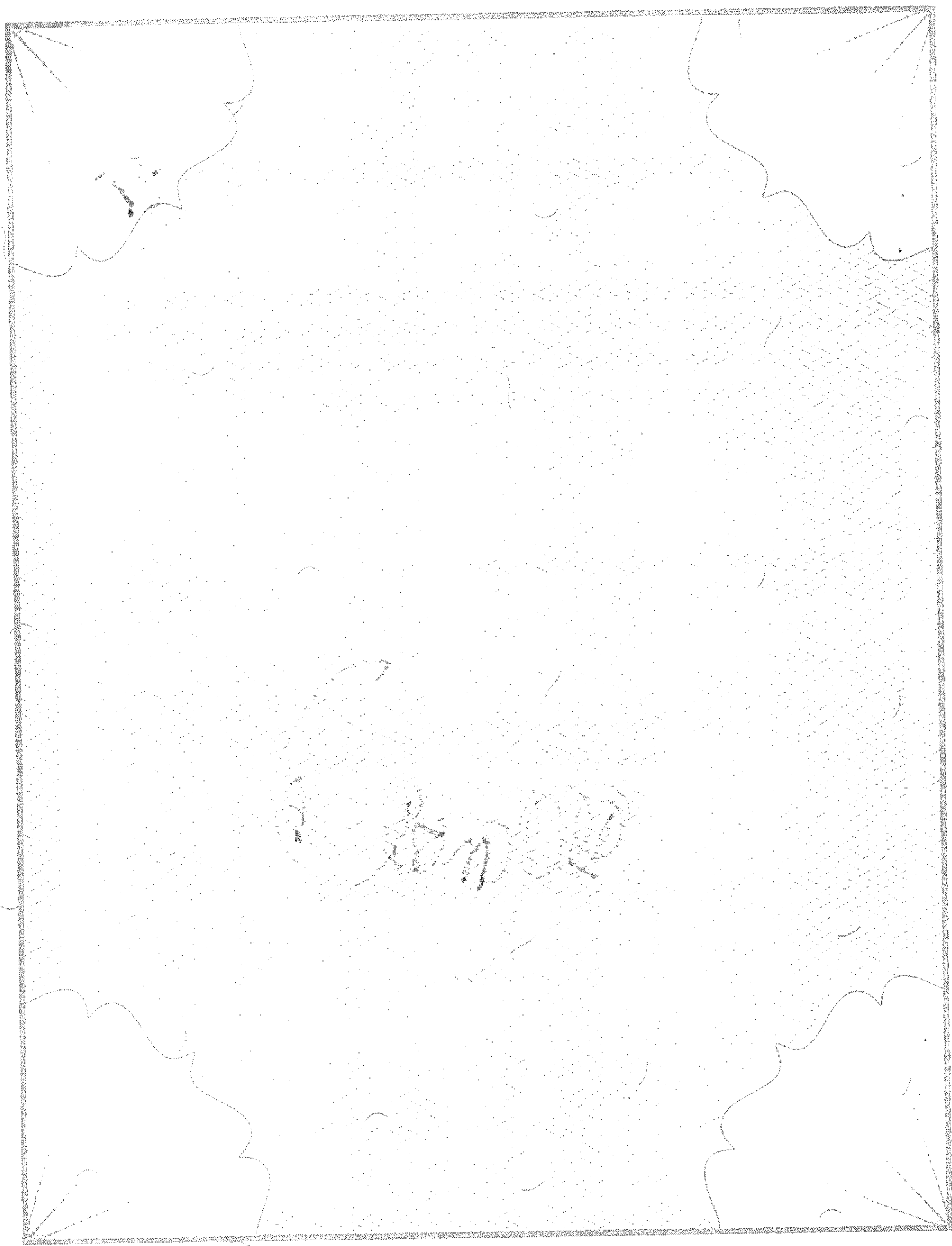


Ca366860708



109430AVVVVSMC8M

109430AVVVVSMC8M



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
28554926

APELLIDOS
LASTRA FERNANDEZ

NOMBRES
CLAUDIA JIMENA

Claudia Jimena Lastra

PRIMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-AGO-1982**

IBAGUE
(TOLIMA)

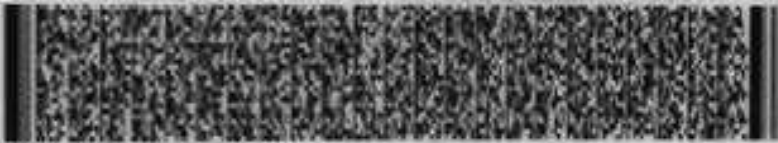
LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-NOV-2000 IBAGUE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INICE DERECHO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
FRAN DUQUE ESCOBAR



P-2900100-63088531-F-0028554926-20010416 11731010MA 02 100345744

281266

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

173702

Tarjeta No.

29/10/2008

Fecha de
Expedición

16/07/2008

Fecha de
Grado

CLAUDIA JIMENA

LASTRA FERNANDEZ

28554926

Cédula

TOLIMA

Consejo Seccional



COOPERATIVA BOGOTÁ

(Unidad)


Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Claudia Jimena Lastra F

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO
Sigla: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
Nit: 860.028.415-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. N0817855
Fecha de Inscripción: 19 de julio de 1995
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 7 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 9A # 99-07, Torre 3, Piso
14
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono comercial 1: 6019172127
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: [HTTPS://WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP/](https://www.laequidadseguros.coop/)

Dirección para notificación judicial: Carrera 9A # 99-07, Torre 3
Piso

Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop
Teléfono para notificación 1: 6019172127
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1).

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 1549 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá, del 12 de julio de 1.995, inscrita el 18 de julio de 1.995 bajo el No. 501127 del libro IX, la sociedad: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO, se escindió dando origen a las sociedades: SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO Y SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO.

Por Escritura Pública número 0612 del 15 de junio de 1.999 de la Notaría 17 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 12 de julio de 1.999 bajo el número 687777 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO" por el de: "LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO" la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD."

Por Escritura Pública No. 0991 de la Notaría 17 de Santafé Bogotá D.C. Del 1 de agosto de 2000, inscrita el 10 de agosto de 2000 bajo el número 740345 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD", por el de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada "LA EQUIDAD GENERALES".

Por Escritura Pública No. 505 de la Notaría 17 de Bogotá D.C., del 09

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de julio de 2002, inscrita el 29 de julio de 2002 bajo el número 837769 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO la cual podrá identificarse también con la denominación simplificada LA EQUIDAD GENERALES por el de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual podrá identificarse también con la denominación alternativa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 4273 del 17 de septiembre de 2013, inscrito el 26 de septiembre de 2013 bajo el No. 00136699 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso ordinario responsabilidad civil extracontractual No. 110013103043201300503 de Esmeralda Prieto Velásquez, Yury Alejandra Prieto Velásquez, Gilma Velásquez, Diana Leonor Salcedo Velásquez, Wilson Enrique Salcedo Velásquez y Omar Norberto Salcedo Velásquez, contra ASPROVESPULMETA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y Rafael Orlando Ortiz Mosquera, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 998 del 2 de marzo de 2016, inscrito el 31 de marzo de 2016 bajo el No. 00152952 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Medellín, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil, radicado 05001 31 03 002 2015 01138 00 de: María Carmenza Trujillo Mejía y otros, contra: Gustavo Adolfo Gañan Cataño y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 01500 del 8 de septiembre de 2016, inscrito el 15 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156128 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual radicado No. 503133103001-2015-00248-00 de Edilson Orjuela Calderón contra COOTRANSARIARI, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y CÁNDIDA MOJICA REYES decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2709 del 25 de octubre de 2016, inscrito el 26 de octubre de 2016 bajo el No. 00156849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Roldadillo Valle, en el proceso verbal-R.C.E.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Radicado No. 76-622-31-03-001-2016-00112-00 de Luz Dary Cardona Rojas contra COOPERATIVA TRANSPORTADORES OCCIDENTE y otro decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1709 del 15 de junio de 2017, inscrito el 18 de julio de 2017 bajo el No. 00161435 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2017-00119-00, de: Fátima Álvarez Jorge, contra: Jeidis Del Carmen Mestre Cogollo, Jorge Luis Guardo Mestre, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE TURBACO (COOTRANSTUR) y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1798 del 24 de mayo de 2017 inscrito el 25 de julio de 2017 bajo el No. 00161567 del libro VIII, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil contractual No. 4100131030032017009800 se decretó la inscripción de la demanda.

Mediante Oficio No. 1357 del 01 de septiembre de 2017 inscrito el 15 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163063 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal-Sucre, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 2017-00015-00 se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 520 del 16 de marzo de 2018, inscrito el 22 de marzo de 2018 bajo el No. 00166987 del libro VIII, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual rad: 00228-2017 de: Manuel Antonio Corpus Ortiz apdo Rafael Suñiga mercado contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y otros. Se decretó la inscripción de la demanda sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1341/2018-00065-00 del 21 de marzo de 2018, inscrito el 31 de marzo de 2018 bajo el No. 00167202 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de: Ana Lucia Aguilar Flórez, Ingri Paola Jaimes Aguilar, Yerli Andrea Jaimes Aguilar, Diego Armando Jaimes Aguilar, Cesar Augusto Jaimes Aguilar, Yenny Marisa Jaimes Aguilar y Yenifer Tarazona Ramírez representante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal del menor Jheysenberg Farid Jaimes Tarazona, contra: Sandra Monica Calderón Vega, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA "COOTRANSMAGDALENA LTDA" representada por Juan Pablo Ayala o quien haga sus veces, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representada legalmente por Yolanda Reyes Villar o quien haga sus veces; Juan David Rodríguez Plazas, SOCIEDAD VIGIA S.A.S, representada legalmente por Luis Alberto Echeverry Garzón, o quien haga sus veces; sociedad COLTEFINANCIERA S.A. Representada legalmente por Héctor Camargo Salgar o, quien haga sus veces; SEGUROS DEL ESTADO S.A., representado legalmente por Jorge Mora Sánchez o, quien haga sus veces. Se decretó la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0472 del 10 de abril de 2018, inscrito el 24 de abril de 2018 bajo el No. 00167642 del libro VIII, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga - Atlántico, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual no-0282-2017 de: Carlos Manuel Salazar Iglesias y otros contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SABANALARGA, ATLÁNTICO "COOTRANSA LTDA" y otros, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1781 del 15 de mayo de 2018, inscrito el 22 de mayo de 2018 bajo el No. 00168246 del libro VIII, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad de Cali Valle, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301520180005200 de: José Omar Londoño Echeverry, Shirley Ceballos Rodríguez, Maryuri Londoño Rodríguez, Juan Sebastián Hernández Ceballos y Nathalie Hernández Ceballos contra: Fabián Joven Mosquera, Gustavo Alberto Montoya Castaño y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1028 del 9 de julio de 2018, inscrito el 23 de julio de 2018 bajo el No. 00169849 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Lorica - Córdoba, comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00346 de: Neder Jerónimo Negrete Vergara, contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, GOSSAIN BARRIGA Y CIA S EN C y otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1347 del 09 de noviembre de 2018, inscrito el 29

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de noviembre de 2018 bajo el No. 00172425 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (córdoba), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-31-03-001-2018-00306-00 de: Gabriel Alfonso Soto Torres contra: Yovani Yimi Romero Hernández, LEASING BANCOLOMBIA S.A., y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1773 del 10 de diciembre de 2018, inscrito el 26 de diciembre de 2018 bajo el No. 00172737 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón (Huila), comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2018-00110-00 de: Yina Isabel Fernández Perdomo actuando de manera directa y en representación de la menor Francisca Isabel Martínez Fernández y Francisco Martínez Ruiz, contra: Hermides Quintero Garzón, Flor Emilce Piñeros Romero; VIAJEROS SA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1506 del 21 de mayo de 2019, inscrito el 7 de Junio de 2019 bajo el No. 00177074 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Neiva (Huila), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001-31-03-002-2019-00021-00 de: José Balmore Zuluaga García y otra, contra: Salomón Serrato Suarez y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 00940 del 19 de junio de 2019, inscrito el 27 de Junio de 2019 bajo el No. 00177642 del libro VIII, el Juzgado 26 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó que en el proceso verbal No. 2018-00331 de: Fernando Vásquez Pinilla CC. 5.644.996, Gloria Inés Saavedra Mantilla CC. 30.208.404, Jaime Márquez Pinilla CC. 5.644.578 y Blanca Nieves Rueda de Márquez CC. 37.797.696, contra: Gonzalo Gómez Isaza CC. 16.400.008, Blanca Inés Lopez Buitrago CC.24.765.873, Derly Llanira García Alvarez CC. 24.731.725, y las sociedades SUATOMOVIL S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1633 del 04 de junio de 2019, inscrito el 28 de Junio de 2019 bajo el No. 00177716 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso verbal

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

(Responsabilidad Civil Extracontractual) No. 2019-60 de: Jose Luis Saldaña Olaya, Patricia Anzola Aguirre y Julián David Saldaña, contra: CARBONES Y TRANSPORTE DE SUTATAUSA S.A.S., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y LEASING BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1713 del 17 de julio de 2019, inscrito el 1 de Agosto de 2019 bajo el No. 00178804 del libro VIII, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso de Responsabilidad Civil No. 1100140030442019057600 de Rafael Andres Romero Bran C.C. No. 80130474 contra BIMOTOR CONCESIONARIOS S.A.S, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y BANCOLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 0891-19 del 12 de agosto de 2019, inscrito el 13 de Agosto de 2019 bajo el No. 00179078 del libro VIII, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería (Córdoba), comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2019-00216-00 de: Eder Luis Petro Rojas contra: INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2676 del 10 de septiembre de 2019 inscrito el 29 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180972 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00068-00 de: Diana Yuncelly Martinez Bolaños, Contra: Jose Wilson Chacua Chalaca y Otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3029 del 09 de septiembre de 2020, el Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de imposición de servidumbre No. 09-2020.00062-00 de: Ivan Joseph Rios Medina CC. 91.538.812 y Maria Isabel Medina Durán CC. 36.455.901, Contra: Rafael Ricardo Rivera Mendez CC. 1.063.487.951, ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, SBS SEGUROS COLOMBIA SA., LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y Andres Fabian Perez Lopez CC.1.098.665.112, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de Septiembre de 2020 bajo el No. 00185426 del libro VIII.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 0866 del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 1 Civil Municipal de Bucaramanga (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal (responsabilidad civil extracontractual) No. J01-88001-40-03-001-2020-00210-00 de: Carlos Mario Duque CC. 71.681.735, Contra: Orlando Ruiz Guevara CC. 91.234.425, Yisela Benitez Rivero CC. 63.340.983, SOCIEDAD DE PROPIETARIOS TRANSPORTADORES FLOTAX SAS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186370 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 972 del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado 2 Civil Municipal en Descongestión de Yopal (Casanare), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 850014003002-2019-1141 de Jose Victor Leon Bohorquez, Contra: Herber Alfonso España Aguirre CC. 17.859.329, Jairo Ernesto Prieto Rincon CC. 9.532.761, COCATRANS LTDA, EQUIDAD SEGUROS GENERALES, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186938 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 424 del 02 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle Del Cauca), inscrito el 2 de Agosto de 2021 con el No. 00190983 del libro VIII, se comunicó que en el proceso verbal de responsabilidad civil No. 760013103005-2020-00159-00 de Consuelo Dorado y otros, Contra: Jose Leonardo Hoyos Meneses y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 451 del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia (Antioquia), inscrito el 6 de Octubre de 2021 con el No. 00192038 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal RCE No. 05 154 31 12 001 2021 00149 00 de Fader Antonio Ramos Aparicio CC. 98.655.664 y Ludys Mariela Romero Baldovino CC. 1.045.137.917, Contra: Jorge Aníbal Henao Henao, TRASMILENIO M&J SAS y otros.

Mediante Oficio No. 379 del 18 de noviembre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre), inscrito el 29 de Noviembre de 2021 con el No. 00193607 del libro VIII, ordenó la inscripción de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - R.C.E por muerte en accidente de tránsito No. 700013103002-2021-00018-00 de Eduan De Jesus Romero Jimenez CC. 9.286.140 y Martha Inés Marriaga De Halo CC.30.774.883 (Padres de la Fallecida), Fallecida: Cinthia Estefany Romero Marriaga, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZALEZ SCA y Kennis Divis Perilla Gaviria CC. 92.539.628, Huber Jose Gonzalez Salcedo CC. 92.501.384, Llamado en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.

Mediante Oficio No. 1911 del 7 de diciembre de 2021, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Córdoba) inscrito el 10 de Diciembre de 2021 con el No. 00193895 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo singular No. 23-001-31-03-004-2021-00241-00 de Robin Segundo Perna Sejin C.C. 12.566.879, Ana Milena Galvan Peinado C.C. 22.705.244, Daniela Maury Galvan C.C. 1.067.955.844 y Lisney Maury Galvan C.C. 1.067.945.602 Contra: Jhony Alexis Poveda Casas C.C. 80.112.167, Daniela Puerta Giraldo C.C. 1.001.940.807 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Mediante Oficio No. 0181-22 del 16 de marzo de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Montería (Córdoba), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196732 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual De Mayor Cuantía No. 23-001-31-03-001-2020-00175-00 de Andres Ramon Cavadia Padilla C.C. 30668719, Contra: INVERSIONES TRANSPORTES GONZÁLEZ SCA NIT 890400511-8, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT 860028415-5, Jaime Paternina Guerra C.C. 6876374, Jaime Alfonso Martínez Montiel C.C. 10771823.

Mediante Oficio No. 266 del 9 de mayo de 2022, el Juzgado 3 Civil Municipal de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 13 de Mayo de 2022 con el No. 00197366 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal No. 76-834-40-03-003-2022-00003-00 de Nilsa Victoria Ayala C.C. 38794781, Contra: Erika Lorena Cadavid Rodríguez C.C. 38794781 y otros.

Mediante Oficio No. 0395 del 21 de abril de 2022, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 15 de Julio de 2022 con el No. 00198449 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo (Responsabilidad Civil Extracontractual - Accidente de Tránsito) - Mayor Cuantía No. 2018-0331 de Luis Antonio Zúñiga CC. 4.655.016, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Elizabeth Juliana Zúñiga Segura, Leonar Alexander Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.797, Cristian Felipe Zúñiga Segura, CC. 1.121.898.692, Camila Andrea Zúñiga Segura, CC. 1.006.820.023, Carmen Rosa Diaz de Segura CC. 24.248.834; Luis Ányelo Segura Diaz, CC. 96.194.770, Carmen Segura Diaz CC. 40.383.791, Gerardo Segura Diaz, C.C. 96.191.083, Maria Derly Segura Izquierdo C.C. 68.303.313, Jose Fernando Segura Diaz CC. 96.190.467, Nancy Segura Noguera, CC. 68.303.693 y Nancy Segura Diaz CC. 68.301.162 contra Carlos Prieto Arias CC. 226.377, Jhon Carlos Prieto Moya CC. 80.387.526, LA EQUIDAD SEGUROS OC., NIT. 860.028.415-5 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., NIT. 890.700.189-6.

Mediante Oficio del 27 de septiembre de 2022, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), inscrito el 31 de Octubre de 2022 con el No. 00200810 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2022-00075-00 de Jesus Javier Cervantes Martinez C.C. 85.447.629, Dubis Cecilia Castro Amado C.C. 57.293.252 y otros, contra TRANSPORTES APN S. EN C. NIT. 819.001.523-6, LA EQUIDAD SEGUROS O.C. NIT. 860.028.415-5 y Heriberto Parra Solano C.C. 12.559.866.

Mediante Oficio No. 1995 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 27 de Diciembre de 2022 con el No. 00202195 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 11001400301920220105100 de Blanca Inés Espitia Borda C.C. 52.358.144, contra Maritza Merchán Moreno C.C. 52.060.027, Carlos Arturo Aponte García C.C. 79.382.494, LINEAS ESCOLARES Y TURISMO S.A. con siglas "LIDERTUR S.A.S." NIT. 800.126.471-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3219 del 15 de noviembre de 2022, el Juzgado 1 Civil Municipal Yopal (Casanare), inscrito el 23 de Enero de 2023 con el No. 00202669 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo verbal - responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

850014003001-2022-00822-00 de Flor Elba Orduz Hurtado, C.C. 46.361.663 Verne Septim Rivera Bello C.C. 74.751.477, contra Ignacio Sepúlveda Quintero C.C. 79.265.334, María Elsa Cala De Cabrera C.C. 46.352.846, COOTRALLANERO LTDA NIT. 800.073.264-2 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 051 del 24 de enero de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú (Córdoba), inscrito el 30 de Enero de 2023 con el No. 00202854 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-182-31-89-001-2023-00002-00 de Juan de Dios Ayala González C.C. 78.735.172, Contra: Lidis Naudith Ayala González C.C. 35.143.047, Roger Antonio Ayala González C.C. 1.073.821.707, Francisco José Ayala González C.C. 15.727.055 y Vilma Luz Ayala González C.C. 50.919.190

Mediante Oficio No. 168 del 09 de febrero de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 15 de Febrero de 2023 con el No. 00203279 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-03-001-2023-00025-00 de Gustavo Quintero Velásquez C.C. 12.502.766, José Gregorio Quintero Velásquez C.C. 12.503.088 y Duván José Quintero Tete C.C. 1.193.420.795, contra EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 423 del 02 de mayo de 2023, el Juzgado Civil Del Circuito Dosquebradas (Risaralda), inscrito el 5 de Mayo de 2023 con el No. 00206119 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso No. 66170-31-03-001-2023-00004-00 de Jhon Wilmar Zuluaga Carvajal C.C. 9.790.650, Francy Helena Pérez Alarcón C.C. 1.004.734.275, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DOSQUEBRADAS (COOTRADOS) NIT. 800.237.760-1., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5., Eliecer Pareja Jaramillo C.C. 18.603.815, Azael Capera Góngora C.C. 93.451.223. y Sandra Milena Guarín Montoya C.C. 42.016.689.

Mediante Oficio No. 348 del 03 de mayo de 2023, el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 10 de Mayo de 2023 con el No. 00206215 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

responsabilidad civil contractual - extracontractual No.
2023-00081-00 de Daira Lucumi Arce, Contra Nilson Mendoza Astudillo y
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT.
860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 634 del 26 de mayo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica (Cesar), inscrito el 31 de Mayo de 2023 con el No. 00206693 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo - a continuación de proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 20-011-31-89-002-2019-00135-00 de Edith María Tafur Cuadro C.C. 36.510.299, Héctor José Tafur C.C. 18.923.464, Candida Rosa Tafur Criado C.C. 49.661.416, Wilfran José Parra Tafur C.C. 9.690.664, Ebelardo José Tafur Cuadros C.C. 19.972.912, Wilfredys Parra Tafur C.C. 1.007.839.594, Mara Saray Arrieta Parra C.C. 1.065.902.094, Rodrigo Arrieta Pacheco C.C. 77.132.202 José Del Carmen Parra Soto C.C. 12.510.421, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUACHICA COOTRAGUA NIT. 892.300.420-4 y Ciro Alfonso Sánchez Picón C.C. 5.084.095.

Mediante Oficio No. 00120 del 24 de mayo de 2023, el Juzgado 55 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 8 de Junio de 2023 con el No. 00206850 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 11001-3103-030-2023-00084-00 de Humberto Alexander Acero Vargas C.C. 79.853.130, Deisy Vargas Macías C.C. 51.573.548, Carlos Alberto Acero Vargas C.C. 80.009.094, Yaqueline Barrera Ayala C.C. 52.326.031, Angie Vanessa Acero Barrera C.C. 1.016.105.159, Jennifer Acero Barrera C.C. 1.000.515.527 y Cristián Alexander Acero Barrera C.C. 1.001.153.369, contra Iván Fernando Rueda C.C. 80.502.490, Jaime Augusto Galeano Camargo C.C. 11.517.685, LOGÍSTICA DE TRANSPORTE S.A. NIT. 811.005.276-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 283 del 10 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), inscrito el 13 de Julio de 2023 bajo el No. 00207749 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual No. 20001310300320220023200 de Zenith María Diaz Arroyo C.C. 32.722.673,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Jorge Eliecer Borrás Celín C.C. 7.441.123 actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Anahi Borrás Díaz, Mariam Paola Borrás Díaz C.C. 1.065.637.986 y Katherin Johana Borrás Díaz C.C. 1.065.660.382, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 361 del 20 de abril de 2023, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 28 de Julio de 2023 con el No. 00208094 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-014-2022-00341-00 de Sharon Michelle López Losada actuando en nombre propio y de la menor Danna Sophia Ospina López, Cynthia Vanessa López Losada, Valentina López Losada, Pearl Jackeline Losada Cano y Laura Fernanda Amariles Losada, contra de EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI S.A. NIT. 800.125.299-4., Jairzhino Cuero Arizala y EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1950 del 09 de agosto de 2023, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 18 de Agosto de 2023 con el No. 00208726 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2023-00473-00 de Sergio Luis Rivas Velásquez C.C. 15.645.600, Yarlenis Rivas Velásquez C.C. 1.047.366.832, Darlin Milena Bermúdez Ospino C.C. 50.917.145, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860.028.415-5, BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-8, SOTRAURRA S.A.S NIT 8120057923, Héctor Orlando Molina Parra C.C. 79.666.860, y José Aníbal Giraldo Serna C.C. 14.255.745.

Mediante Oficio No. 2023-2005 del 04 de octubre de 2023, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Cúcuta (Norte de Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211377 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 54-001-31-53-003-2023-00290-00 de Pedro Nel Alviades Sequeda C.C. 1.102.351.697, María Isabel Sequeda De Alviades C.C. 37.805.088 y Katia Diomeyla Peñaranda Pacheco C.C. 60.444.982, contra Daniel Ortega Jaimes C.C. 13.443.155, Lida Esperanza Sanchez Rincón C.C. 60.360.990, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO COOTRANSTASAJERO NIT. 890.504.369-5 y EQUIDAD SEGUROS NIT. 860.028.415-5.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1587 del 18 de octubre de 2023, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), inscrito el 30 de Octubre de 2023 con el No. 00212452 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No.680813103001-20263-0134-00 de Edward Ferney Moreno Mejia CC. 91.135.126, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Valery Luciana Moreno Traslaviña, Rafaela Moreno Rodriguez y Edward Stiven Moreno Santamaria, y otros, Contra: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MEDIO MAGDALENA LTDA-COOTRANSMAGDALENA LTDA NIT. 890.270.738-3, representada legalmente por Victor Manuel Cardenas Guevara, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por Nestor Raul Hernandez Ospina y Jorge Eliecer Roble Rojas CC. 91.292.391.

Mediante Oficio No. 892 del 18 de agosto de 2023, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 9 de Noviembre de 2023 con el No. 00212686 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103018-2023-00256-00 de Jelsika Muñoz Torrijos, contra COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PALMIRA "COODETRANS PALMIRA" NIT. 891.300.059-4 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 684 del 08 de noviembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Loricá (Córdoba), inscrito el 16 de Noviembre de 2023 con el No. 00212787 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía No. 23.417.31.03.001.2023.00170.00 de Elis Isabel Cantero Llorente C.C. 30.671.395, contra Yeison Manuel Villegas Florez C.C. 1.067.936.306, Camilo Ernesto Ensuncho Hoyos C.C. 10.782.999, ARANSUA S.A.S. NIT. 900.337.364-8, TRANSPORTE Y TURISMO MO S.A.S. NIT. 901.390.123-8 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 3708 del 21 de noviembre de 2023, el Juzgado 04 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 24 de Noviembre de 2023 con el No. 00213026 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

23-001-40-03-004-2023-00254-00 de Luis Felipe Tafur Rodriguez C.C.
1.068.516.612, contra EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
NIT. 860.028.415-5.

Mediante Auto No. 090 del 31 de enero de 2024, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 14 de Febrero de 2024 con el No. 00214728 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 760013103018-2023-00206-00, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 204 del 27 de febrero de 2024, el Juzgado 02 Promiscuo del Circuito de La Plata (Huila), inscrito el 8 de Marzo de 2024 con el No. 00217818 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 41-396-31-89-002-2024-00001-00 de Daniel Maria Monje Cardozo y otros, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA "CCOMOTOR" NIT. 891.100.279-1 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 1057 del 18 de marzo de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 27 de Marzo de 2024 con el No. 00218780 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2024-00189-00 de Carlos Mario Pacheco Sanchez CC. 1.003.699.430 en nombre propio y en representación de la menor Nikoll Pacheco Pereira T.I. 1.068.821.079, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES NIT. 860.028.415-5, CENTRAL CARS S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.254.134-3 y Hernando Marquez Tobias CC. 92.071.154.

Mediante Oficio No. 142 del 19 de abril de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Socorro (Santander), inscrito el 26 de Abril de 2024 con el No. 00221953 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 2024-00015-00 de Martha Cecilia Rivera Mantilla CC. 1.101.691.518, quien actúa en nombre propio y en nombre de sus menores hijos Samuel David Rivera Mantilla T.I. 1.222.253.548 y Julieth Andrea Moreno Rivera T.I. 1.102.489.983, Martha Lucia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mantilla Poveda CC. 37.945.559, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija Dana Fernanda Veloza Mantilla 1.102.488.922, Jhon Jairo Herrera Cuevas CC. 91.109.632, Contra: Alejandro Jaimes Contreras, TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. NIT. 860.015.624-1, Juan Carlos Rubiano y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 0406 del 29 de abril de 2024, el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva (Huila), inscrito el 6 de Mayo de 2024 con el No. 00222049 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 41001310300320240000500 de Mario Guzmán Arango C.C. 5.525.589 y otros, contra COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA. NIT. 891.100.279-1, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y otros.

Mediante Oficio No. 500 del 11 de marzo de 2024, el Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca (Santander), inscrito el 6 de Junio de 2024 con el No. 00222827 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-sumario responsabilidad civil extracontractual No. 682764189005-2024-00036-00 de Jorge Pabón Sastoque CC. 86.062.320, Contra: Andrés Cáceres Hernández, Salomón Cáceres Hernández, EMPRESA DE TRANSPORTES BÚCAROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 2123 del 28 de mayo de 2024, el Juzgado 4 Civil Municipal de Montería (Córdoba), inscrito el 11 de Junio de 2024 con el No. 00222879 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal-responsabilidad civil extracontractual No. 23-001-40-03-004-2023-00718-00 de Eduardo Jose Atencia Gomez CC. 1.066.526.592, Nancy Paola Carvajal Peña CC. 1.003.000.059 en nombre propio y en representación del menor Jeybrane Atencia Carvajal NUIP 1.068.442.985, Contra: MOVITAXI S.A.S NIT.812.006.231-8, Derlys Patricia Rodriguez Barraza CC. 50.919.716, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5 y Cesar Augusto Martinez Caballero CC. 78.704.17.

Mediante Oficio No. 107 del 30 de mayo de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia), inscrito el 11 de Junio de 2024 con el No. 00222889 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil No. 058373103001-2024-00025-00 de Anselma María Genez Delgado, Yuris Yohanna Pérez Hernández, Ketty Yojanna Pérez Hernández, Contra: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, COOINTUR, Diego Raúl Primera Santos.

Mediante Oficio No. 2024-0976 del 05 de junio de 2024, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiiales (Nariño), inscrito el 11 de junio de 2024 con el No. 00222892 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 523563103002-2024-00056-00 de Segundo Arcadio Jiménez C.C. No. 13.005.535, Silvia Estefanía Jiménez Taquez C.C. No. 1.085.936.132, Lorena Marcela Jiménez Taquez C.C. No. 1.085.927.119, Jose Jaime Jimenez Taquez C.C. No. 87.217.593, Nuri Silvani Jimenez Taquez C.C. No. 1.004.577.754, Hector Robinson Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.907.725, Miller Sebastian Jimenez Taquez C.C. No. 1.192.804.413, Eiber Roman Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.947.502, Jesus Anibal Jimenez Taquez C.C. No. 1.085.941.895, Cordula Taquez C.C. No. 37.001.153 y Amparito del Carmen Tulcan Taquez C.C. No. 37.121.562, Contra: Jaime Oswaldo Fuertes Cadena C.C. No. 98.337.630, Eider Yovanny Pinchao Pinchao C.C. No. 1.085.937.195, COLECTIVOS CIUDAD DE IPIALES S.A N.I.T No. 891.200.375-8 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO N.I.T No. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. 516 del 19 de junio de 2024 el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., inscrito el 27 de Junio de 2024 con el No. 00223576 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 1100131030-04-2024-00091-00 de David Santiago Poveda Rocha con C.C. 1.002.525.596 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5.

Mediante Auto del 10 de julio de 2024, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena) inscrito el 16 de Julio de 2024 con el No. 00224086 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil No. 47001-3153-003-2024-00124-00 de Roque Manuel Garcia Berdugo con C.C.85.477.811 contra Hugo Hernando Fueamayor Camargo con C.C. 1124052905, TRANSPORTES APN SAS con N.I.T. 819001523-6, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5 Y APN SERVICIOS ESPECIALES S.A.S. * DISUELTA Y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LIQUIDADADA* con N.I.T. 900606669-3.

Mediante Oficio No. 142 del 19 de julio de 2024, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo (Antioquia) inscrito el 24 de Julio de 2024 con el No. 00224370 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - responsabilidad civil No. 058373103001-2024-00072-00 de Pánfido José Tordecilla Niño, Erlinda Acosta Gómez, Jeiler Antonio Tordecilla Acosta, Yiny Jhoana Tordecilla Acosta, Yina Marcela Tordecilla Acosta, Jader Manuel Tordecilla Acosta, Jair Alonso Tordecilla Acosta y Robinson Tordecilla Niño contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con N.I.T. 860028415-5 y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES DE URABÁ -COOINTUR.

Mediante Oficio No. 1856 del 18 de julio de 2024, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Montería (Cordoba), inscrito el 25 de Julio de 2024 con el No. 00224403 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal - accidente de tránsito No. 23001310300420240013100 de Samir Silgado Suarez con C.C. 73.194403, Deisy Milena Barrios Seña con C.C. 25.857.637, Valentina Silgado Barrios con C.C. 1.067.843.354 y Vanessa Silgado Barrios con C.C. 1.063.647.048 contra Jose Aníbal Giraldo Serna con C.C. 14.255.745, Hector Orlando Molina Parra con C.C. 79.666.860, BANCOLOMBIA S.A., ADEMÁS PODRÁ GIRAR BAJO LA DENOMINACIÓN BANCO DE COLOMBIA S.A. con NIT 890903938-8, SOTRAURRA S.A.S. con NIT 812005792-3 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO con NIT. 860028415-5.

Resolución No. 689 del 3 de junio de 1970, inscrita el 18 de julio de 1995 bajo el No. 501.106 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Cooperativas le reconoce personería jurídica a la sociedad "SEGUROS LA EQUIDAD ORGANISMO COOPERATIVO".

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES tiene como objetivo especializado del acuerdo cooperativo, dentro del propósito expuesto en el artículo anterior, satisfacer las necesidades de protección de las personas asociadas y de las que s en a la el presente estatuto, mediante servicios de seguros generales que amparen a las personas, bienes y actividades frente a eventuales riesgos con la finalidad de brindar tranquilidad, confianza y bienestar a los protegidos y beneficiarios del servicio, que será prestado en condiciones óptimas de economía, agilidad, organización administrativa, eficiencia técnica y respaldo financiero. Enumeración de actividades. Para cumplir su propósito y alcanzar su objeto la equidad seguros generales podrá realizar las siguientes actividades: 1). Celebrar y ejecutar, toda clase de contratos de seguros, reaseguros y coaseguros los que se regirán por disposiciones propias de estas modalidades contractuales. 2). Administrar fondos de previsión y seguridad social que las disposiciones legales facultan a las entidades aseguradoras. 3). Conceder préstamos a sus entidades asociadas dentro de los marcos legales vigentes. 4). Efectuar las inversiones que requiera el cumplimiento de su objeto social dentro de las disposiciones legales vigentes. 5). Crear instituciones de naturaleza solidaria, tanto a nivel nacional como internacional, orientadas al cumplimiento de actividades de fortalecimiento del sector cooperativo o a proporcionar el apoyo y ayuda necesarios para facilitar el mejor logro de los propósitos y actividades económicas y sociales de la equidad seguros generales. 6). Celebrar convenios con organizaciones nacionales o extranjeras, para procurar el mejor cumplimiento de sus objetivos y actividades o para ofrecer servicios diferentes a los establecidos en el objetivo especializado del acuerdo cooperativo. 7). Realizar en forma directa o indirecto todo tipo de actividades permitidas por la ley que se relacionen con el desarrollo de los objetivos sociales. 8). Actuar como entidad operadora para la realización de libranza o descuento directo relacionados específicamente con primas de seguros en forma como lo establezca la Ley. Amplitud administrativa y de operaciones para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la equidad puede organizar, tanto en el país como en el exterior, todos los establecimientos y dependencias administrativas que sean necesarios y realizar toda clase de operaciones, actos, contratos y demás negocios jurídicos lícitos que se relacionen con el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus objetivos. Intermediación el a contratación de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros la equidad procurara realizar directamente la contratación de los diversos seguros que tiene establecidos. No obstante, si resultare necesario o conveniente, podrá colocar pólizas de seguros con el concurso de intermediarios debidamente autorizados por el organismo gubernamental competente y que cumplan las demás condiciones reglamentarias que pueda establecer la Junta de Directores. Prestación de servicios al público no afiliado la equidad seguros generales cumplirá la actividad aseguradora principalmente en interés de sus propios asociados y de la comunidad vinculada a ellos. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, la equidad seguros generales extenderá la prestación de sus servicios al público en general y en tal caso los excedentes que se obtengan por estas operaciones, serán llevados a un fondo social no susceptible de repartición.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

El monto mínimo de aportes sociales será de: \$5.600.000.000,00 moneda corriente, el cual no será reducible durante la existencia de la equidad.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
 Recibo No. AB24238972
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Orlando Cespedes	C.C. No. 13825185
	Camacho	
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano	C.C. No. 98145605
	Solarte	
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora	C.C. No. 5525250
	Peñaloza	
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro	C.C. No. 43027184
	Duque Alzate	
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales	C.C. No. 18935299
	Daza	
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz	C.C. No. 80226856
	Herrera	
Noveno Renglon	Hector De Jesus	C.C. No. 6558269
	Londoño Londoño	

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Dora Yaneth Otero	C.C. No. 37890484
	Santos	
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591
Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez	C.C. No. 60368716
	Leon	
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez	C.C. No. 70054789
	Rubianes	
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra	C.C. No. 28253430
	Vergara	
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera	C.C. No. 63390237
	Arenales	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
 Recibo No. AB24238972
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Noveno Renglon Victor Henry Kuhn C.C. No. 19179986
 Naranjo

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2018 con el No. 00031312 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES
 CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Orlando Cespedes Camacho	C.C. No. 13825185
Segundo Renglon	Yolanda Reyes Villar	C.C. No. 41662345
Tercer Renglon	Hamer Antonio Zambrano Solarte	C.C. No. 98145605
Cuarto Renglon	Carlos Julio Mora Peñaloza	C.C. No. 5525250
Quinto Renglon	Omaira Del Socorro Duque Alzate	C.C. No. 43027184
Septimo Renglon	Armando Cuellar Arteaga	C.C. No. 12107769
Octavo Renglon	Miguel Alexander Saenz Herrera	C.C. No. 80226856
Noveno Renglon	Hector De Jesus Londoño Londoño	C.C. No. 6558269

SUPLENTES
 CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon	Dora Yaneth Otero Santos	C.C. No. 37890484
Segundo Renglon	Miller Garcia Perdomo	C.C. No. 11380793
Tercer Renglon	Edixon Tenorio Quintero	C.C. No. 16353591

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
 Recibo No. AB24238972
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cuarto Renglon	Martha Isabel Velez	C.C. No. 60368716
	Leon	
Septimo Renglon	Hector Solarte Rivera	C.C. No. 16882819
Octavo Renglon	Nury Marleni Herrera	C.C. No. 63390237
	Arenales	
Noveno Renglon	Victor Henry Kuhn	C.C. No. 19179986
	Naranjo	

Por Acta No. 57 del 12 de abril de 2019, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2019 con el No. 00031615 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Luis Fernando Florez	C.C. No. 70054789
	Rubianes	

Por Acta No. 61 del 30 de abril de 2021, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de noviembre de 2021 con el No. 00032124 del Libro XIII, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Aura Elisa Becerra	C.C. No. 28253430
	Vergara	

Por Acta No. 58 del 26 de junio de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de noviembre de 2021 con el No. 00032131 del Libro XIII, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Juan Antonio Reales	C.C. No. 18935299
	Daza	

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 56 del 20 de abril de 2018, de Asamblea de Delegados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de octubre de 2020 con el No. 00031922 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 14 de junio de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2023 con el No. 00032440 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	John Jaime Mora Hurtado	C.C. No. 80003973 T.P. No. 126360-T

Por Documento Privado del 8 de abril de 2021, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2021 con el No. 00032026 del Libro XIII, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Juan Carlos Sanchez Niño	C.C. No. 79158859 T.P. No. 142082-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 1357 de la Notaría 10 de Bogotá D.C. del 25 de octubre de 2017, inscrita el 29 de Enero de 2020 bajo el registro No 00031786 del libro XIII, compareció Carlos Eduardo Espinosa Covelli, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, al abogado Víctor Andres Gomez Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.795.250 y portador de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tarjeta profesional número 174.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en su carácter de apoderada judicial, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en el territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos antes los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos a las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Víctor Andres Gomez Angarita, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 125 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2020, inscrita el 17 de febrero de 2020 bajo el registro 00031801 del libro V, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 94.311.640., en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

al abogada externo Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.582.281 y Tarjeta Profesional Nro. 118.812, para que en su carácter de abogado externo de las aseguradoras, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo a. Representar a los organismos cooperativos ante, las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el eje cafetero del país, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control del eje cafetero del país, esto es, en los departamentos de: Caldas, Risaralda, Quindío, Tolima, la subregión del suroeste del departamento de Antioquia, el Norte y Oriente del Valle del Cauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promueva o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo; hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Jorge Mario Aristizabal Giraldo queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 124 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031817 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Abogado Suarez Urrego Luis Alberto identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.405.996, y tarjeta profesional número 214.654, para que en su carácter de Director Legal judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección vigilancia y control. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 123 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2020, inscrita el 9 de marzo de 2020 bajo el registro No 00031820 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante legal en la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, identificada con NIT: 900.710.007-2, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el Territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el territorio colombiano. E. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. F. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesionales del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, estos profesionales deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la Firma OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS E HIJOS ABOGADOS S.A.S. sigla OMP ABOGADOS, reservándole la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 415 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031857 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al abogado Enrique Laurens Rueda identificado con cédula ciudadanía No. 80.064.332, y Tarjeta Profesional No. 117.315, para que en su carácter de Abogado Externo de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, represente a los organismos cooperativos aludidos en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho de litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Abogado Enrique Laurens Rueda queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 414 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de mayo de 2020, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031862 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Carlos Andrés Mejía Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.746.677 para que, en su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones, únicamente por el tiempo que ocupe el cargo en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de Gerente Nacional de Indemnizaciones para los siguientes asuntos específicos y exclusivos. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de inspección, vigilancia y control. C. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. D. Suscribir en nombre de la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. E. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. F. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

propiedad de la mencionada Cooperativa. G Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. H. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. I. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. J. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. K. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Carlos Andrés Mejía Arias queda ampliamente facultado para cumplir su gestión en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 702 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031902 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Claudia Jimena Lastra Fernández, identificada con cédula de ciudadanía número 28.554.926 y Tarjeta Profesional No. 173.702, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal en todo el territorio colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección, vigilancia y control, en todo el territorio colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que Claudia Jimena Lastra Fernández queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 703 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 13 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031903 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., identificada con NIT. 901.071.559-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander, Norte de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Santander y Arauca, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 708 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020, inscrita el 2 de septiembre de 2020 bajo el número 00031904 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al Representante Legal de la firma PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. 900750506-7, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en los departamentos de Santander y Norte de Santander, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en los departamentos de Santander y Norte de Santander. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos de Santander y Norte de Santander. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de los departamentos de Santander y Norte de Santander. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PEÑA ARANGO ABOGADOS S.A.S., reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 15 de octubre de 2020, inscrita el 29 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031935 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Camilo Andrés Moreno Salamanca identificado con cédula de ciudadanía No. 93.299.776, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. b. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. c. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. d. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. e. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso: f. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. g. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. h. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. i. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. j. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. k. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. l. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Camilo Andrés Moreno Salamanca queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 917 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 28 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de Octubre de 2020 bajo el registro No 00031925 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Franklin José García Hernández identificado con cédula de ciudadanía No. 93.456.123, y Tarjeta Profesional No. 318.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias y excusas de inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: f. Contestar derechos de petición y solicitud de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. Que Franklin José García Hernández, queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 912 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 25 de septiembre de 2020, inscrita el 28 de octubre de 2020 bajo el registro No 00031931 del libro XIII, compareció Ricardo Saldarriaga Gonzalez identificado con cédula de ciudadanía No. 71.766.825 en su calidad de Representante Legal Suplente, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Edward Rodríguez Díaz identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.532.557, para que en su carácter de Coordinador(a) de la Gerencia de Indemnizaciones y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición, ante los entes de control a nivel nacional y fiscalías. b. Interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales, entidades gubernamentales, entidades descentralizadas del mismo orden, y ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Suscribir escritos de solicitud de reprogramación de audiencias inasistencia a los diferentes procedimientos extrajudiciales. d. Suscribir y firmar contratos de transacción con tomadores, asegurados y beneficiarios hasta el nivel de su facultad para el pago de indemnizaciones. e. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores, asegurados, beneficiarios y/o terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo. f. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración promovidas por los tomadores, asegurados y/o beneficiarios. g. Contestar derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. h. Formular derechos de petición y solicitudes de reconsideración ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y municipal, entidades descentralizadas y privadas. i. Suscribir en nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contratos de compraventa sobre automotores, así como su respectivo traspaso. j. Otorgar poderes y cesión de derechos para adelantar trámites ante autoridades de tránsito a nivel nacional. k. Otorgar poderes a personas naturales o jurídicas para la obtención y entrega de vehículos de propiedad de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, ante autoridades de tránsito, juzgados penales, fiscalías, entidades judiciales, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y cualquier otra autoridad competente o persona que tenga en poder vehículos de propiedad de la mencionada Cooperativa. l. Presentar derechos de petición o cualquier otra solicitud ante autoridades administrativas del orden nacional, departamental y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

municipal, entidades descentralizadas y privadas respecto del cobro de impuestos de vehículos que figuren a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. m. Notificarse de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que estén relacionadas con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. n. Presentar los recursos a que haya lugar en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. o. Realizar las gestiones necesarias para el levantamiento de medidas cautelares en procesos coactivos por el pago de impuestos de vehículos a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. p. Otorgar poder para notificarse y presentar recursos en contra de las resoluciones expedidas por autoridades administrativas y que tengan que ver con el pago de impuestos de vehículos automotores a nombre de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Que Edward Rodríguez Díaz queda ampliamente facultado(a) para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión.

Por Escritura Pública No. 1118 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 30 de octubre de 2020, inscrita el 24 de Noviembre de 2020 bajo el registro No 00031949 del libro XIII, compareció Néstor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640, en su calidad de Representante Legal, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Nubia Patricia Verdugo Martin identificada con cédula ciudadanía No. 39.760.452 y Tarjeta Profesional No. 144.372-D1 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. b. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. c. Objetar reclamaciones de seguros, provenientes de tomadores asegurados, beneficiarios y terceros reclamantes de pólizas expedidas por La Equidad Seguros.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 1293 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 26 de noviembre de 2020, inscrita el 14 de Diciembre de 2020 bajo el registro No 00031964 del libro XIII, compareció Nestor Raúl Hernández Ospina identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.640 en su calidad de presidente ejecutivo, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general al representante legal de la firma LEGAL RISK CONSULTING SAS, identificada con Nit. 901.411.198-1, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de todo el territorio, nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional, e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar a

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General en todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LEGAL RISK CONSULTING SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 984 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2021, con el No. 00032065 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, identificada con el Nit No. 900.856.769-3, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO. A. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el Representante Legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad JUAN CAMILO ARANGO RIOS ABOGADOS SAS, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 986 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 24 de Junio de 2021, con el No. 00032067 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, identificada con N.I.T. 901.058.885-1, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren en todo el territorio nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleven(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LTR ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 1193 del 20 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 2 de Agosto de 2021, con el No. 00032089 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Astrid Johanna Cruz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.973, y Tarjeta Profesional número 159016, para que, en su carácter de Abogado, represente a los organismos cooperativos aludidos, en los departamentos de Meta y Casanare, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en los departamentos de Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en los departamentos descritos en el literal anterior c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales de los departamentos mencionados en el literal a d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de la ciudad y los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse. disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la doctora Astrid Johanna Cruz queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1428 del 16 de julio de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de Agosto de 2021, con el No. 00032090 del libro IX, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, identificada con el Nit. No. 901.249547-5, con amplias facultades como en Derecho se requiere, para que pueda representar a los Organismos Cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el territorio nacional, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que citado el poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO: a.- representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el territorio nacional. b.- Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren en todo el territorio nacional. c.- Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en todo el territorio nacional d.- Representar a los organismos cooperativos en las audiencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control en todo el territorio nacional e.- Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.- En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que el Representante Legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GOMEZ VELEZ ABOGADOS SAS, renovándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Diciembre del 2021 con el No.00032147 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S identifica con el Nit. Nro. 900.701.533-7 con amplias facultades como en derecho se requiere, para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos de manera individual o conjunta, en todo el Territorio Colombiano, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo y de La Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren en todo el Territorio Colombiano. B. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

encuentren en todo el Territorio Colombiano. C. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía que se realicen antes las autoridades judiciales de todo el Territorio Colombiano. D. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control de todo el Territorio Colombiano. E. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las miasmas de promuevan o prologuen. El(la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que el representante Legal de la Firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional (es) del derecho para que lleve (n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este poder general. En todo caso, deben estar inscritos en el certificado de existencia y representación legal la firma G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona (s) o la delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 3040 del 29 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 11 de Enero de 2022, con el No. 00032164 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Heilyn Paola Bautista Barrera, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.350.727 y Tarjeta Profesional Nro. 279003 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 984 del 10 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Febrero de 2022, con el No. 00032170 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la abogada Alexandra Canizalez Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.926.867 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.689 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a los organismos cooperativos aludidos en las actuaciones señaladas en el presente documento en el siguiente numeral y limitado territorialmente a la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderada judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental y/o municipal que se encuentren en la ciudad de Bogotá y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare. b. Representar a los organismos cooperativos ante los organismos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inspección, vigilancia y control, que se encuentren descritos en el literal anterior. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que la entidad sea demandada directamente o llamada en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control, de los departamentos mencionados en el literal a. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del Poderdante. f. En general queda facultado(a) para interponer, cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que Alexandra Canizalez Cuellar, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público, para lo cual deberá cumplir su encargo conforme a su profesión de abogado.

Por Escritura Pública No. 1303 del 01 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 21 de Julio de 2022, con el No. 00032240 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Maira Alejandra Pallares Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.082.999.646 y tarjeta profesional Nro. 327457 del C.S de la j, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial de la ciudad de Valledupar y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y de control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante autoridades judiciales en el territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, medición, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de ese organismo cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: que Maira Alejandra Pallares Rodríguez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1299 del 1 de julio de 2022 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2022, con el No. 00032245 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Alejandra Borda Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.076.788 y tarjeta profesional Nro. 340077 del C.S. de la J, para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial en la ciudad de Bogotá D.C y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c.Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionada el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f.Iniciar promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que María Alejandra Borda Suarez queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 102 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 16 de Febrero de 2023, con el No. 00032321 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general al señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.130.668.110, y Tarjeta Profesional Nro. 204176 del S.C de la J. para que en su carácter de Abogado de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este organismo cooperativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ante los entes de inspección vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sean llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este organismo cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de proceso especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. en general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero que el señor Juan David Uribe Restrepo identificado con la cedula de ciudadanía número 1.130.668.110, queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 0103 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de Marzo del 2023 con el No. 00032367 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la Cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 y Tarjeta Profesional Nro. 285163 del C.S de la J, para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo; en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho publico de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en lo que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano, d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e, Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. f. El (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer formulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga parte que pidió la prueba, iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g, En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que la señora Luisa Fernanda Sánchez Zambrano identificada con la cedula de Ciudadanía Nro. 1.140.863.398 queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento publico.

Por Escritura Pública No. 307 del 06 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C, registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032371 del libro VIII, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.929.505-0 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad PROTECCION & ESTRATEGIA LEGAL S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 306 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Marzo de 2023, con el No. 00032372 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, al Representante Legal de la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. identificada con el Nit: 901.310.396 - 1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga en virtud de su carácter de apoderado

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

judicial para los siguientes asuntos específicos y excluidos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados a garantías que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliaciones, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes en que las mismas se promuevan o propongan, el (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con las contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. F. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. G. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuestos en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago. Que la sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. queda ampliamente facultada para cumplir gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente, podrá nombrar y/o delegar otro(s) profesional(es) del derecho para que lleve(n) a cabo todos o cualquiera de los propósitos referidos en este Poder General. En todo caso deben estar inscritos en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ZER ASISTENCIAS Y SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. reservándose la facultad para revocar el nombramiento de tal(es) persona(s) o delegación de la procuración.

Por Escritura Pública No. 193 del 13 de febrero de 2023 otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el 31 de Marzo de 2023, con el No. 00032385 del libro XIII la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante Legal de la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1 con amplias facultades como en derecho se requiere para que pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos se otorga en virtud de su carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano b) Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de la inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. D. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebre en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable, composición y ante los entes de control a nivel nacional e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. Él (la) apoderada general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionas el interrogatorio que la autoridad o el que haga la parte que pido la prueba f. iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo cooperativo g. En general, queda facultado (a) para interponer cualquier de los recursos consagrados en las leyes con las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos, nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden Tercero que la sociedad GALEGAL S.A.S identificada con el Nit. 900.402-1. Queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos específicamente indicados en este instrumento público. Adicionalmente podrá nombrar y/o delegar otros (S) profesionales del derecho para que lleven (n) a cabo o cualquier de los propósitos referidos en este poder General. En todo caso deben estar inscritos en el certificado de existencia y Representación legal de la sociedad GALEGAL S.A.S., reservándose las facultades para revocar el nombre de tal(es) personales(s) o delegación de la procuración

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No. 0308 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 12 de Abril de 2023, con el No. 00032387 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al representante legal de la sociedad DE LAVALLE ASESORIAS Y ASISTENCIAS JURIDICAS S.A.S identificada con el NIT: 900.627.823-1 en calidad de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de los dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

Por Escritura Pública No. 309 del 6 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 7 de Julio de 2023, con el No. 00032446 del libro V, la persona jurídica confirió poder general al Representante Legal de la sociedad ARCIS GROUP S. A. S, identificada con el Nit. 900 181 557-0, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

amplias facultades como en Derecho se requiere pueda representar a los organismos cooperativos aludidos, para los efectos establecidos en el siguiente numeral Segundo: Que el citado poder se otorga en virtud de su en carácter de apoderado judicial para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: a. Representar a los organismos cooperativos ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, que se encuentren a nivel nacional. b. Representar a los organismos cooperativos ante los entes de inspección y control, que se encuentren a nivel nacional. c. Representar a los organismos cooperativos en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que los organismos cooperativos sean demandados directamente o sean llamados en garantía, que se realicen ante las autoridades judiciales a nivel Nacional. d. Representar a los organismos cooperativos en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel Nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El (la) apoderado (a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las Aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba, previa notificación y aprobación del poderdante. f. En general queda facultado (a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas de mismo orden. g. Adelantar los procesos de acción de subrogación para realizar recobros de siniestros al tenor de lo dispuesto en el artículo 1096 del Código de Comercio, quedando expresamente facultada para celebrar contratos de transacción y/o acuerdos de pago.

Por Escritura Pública No. 101 del 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cde Comercio el 2 de Noviembre de 2023, con el No. 00032487 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora Diana Pedrozo Mantilla identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.907.192 y tarjeta profesional número 24.0753 de la C.S. de la J. para que en su carácter de abogada de la dirección legal judicial y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

únicamente por el tiempo que ocupe el cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, representa a este organismo cooperativo para los efectos establecidos en la siguiente numeral. Primero que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional Departamental y/o municipales, a el territorio colombiano b. Representar este organismo cooperativo ante los entes de inspección y vigilancia y control. c. Representará este organismo cooperativo en todas las clases de actuaciones judiciales administrativas, en los que se ha demandado directamente o sea llamado en garantía que se realice ante las autoridades judiciales en territorio colombiano d. Representar a este organismo cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación mediación, arbitraje amigable composición y ante el interés de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer, de derecho en litigio y confesar en toda clase de procesos especiales, actuaciones de diligencias, de tipo judicial o administrativo y, de los incidentes quién es la misma se promuevan o propongan, él (la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absorber a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que autorice realice o que haga la parte que pidió la prueba f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este organismo cooperativo. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra la decisión judicial o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales departamentales o municipales entidades descentralizadas del mismo orden. Segundo que la señora Diana pedraza mantilla identificada con la cédula de ciudadanía 1.095.907.192 queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en ese segmento público.

Por Escritura Pública No. 835 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 5 de Marzo de 2024, con el No. 00032531 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a la señora María Fernanda Gómez Garzón identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.033.793.301, y Tarjeta Profesional Nro. 345160 del C.S. de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

J., para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral, Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a. Representar a este organismo cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g. En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

Por Escritura Pública No. 834 del 17 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Marzo de 2024, con el No. 00032532 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, a la señora Nathalya Lasprilla Herrera identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.070.963.620, y Tarjeta Profesional Nro. 282871 del C.S. de la J., para que en su carácter de Abogada de la Dirección Legal Judicial y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral: Segundo: Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: a.Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b.Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, vigilancia y control c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano d.Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional- e.Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba. f. Iniciar, promover y tramitar acciones de tutela en representación de este Organismo Cooperativo. g.En general queda facultado(a) para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Tercero: Que la señora Nathalya Lasprilla Herrera identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 1.070.963.620, con Tarjeta Profesional Nro. 282871 del C.S. de la J, queda ampliamente facultada para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

Por Escritura Pública No. 1853 del 19 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 10 de Abril de 2024, con el No. 00032536 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Anggy Juneth Funez Burgos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.825 y Tarjeta Profesional Nro. 366845 del C.S. de la J, para que en su carácter de Abogada Dirección Legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguros y Riesgos Laborales y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, en vinculación laboral con LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, represente a este organismo cooperativo, para los efectos establecidos en el siguiente numeral. Que el citado poder se otorga para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO:

a. Representar a este Organismo Cooperativo ante las autoridades administrativas y organismos descentralizados de derecho público de orden nacional, departamental y/o municipal, en el territorio colombiano. b. Representar a este Organismo Cooperativo ante los entes de inspección, Vigilancia y control. c. Representar a este Organismo Cooperativo en toda clase de actuaciones judiciales, y administrativas, en los que sea demandado directamente o sea llamado en garantía que se realicen ante las autoridades judiciales en el territorio colombiano. d. Representar a este Organismo Cooperativo en las audiencias extrajudiciales que se celebren en los centros de conciliación, mediación, arbitraje, amigable composición y ante los entes de control a nivel nacional. e. Notificarse, conciliar, transigir, allanarse, disponer del derecho en litigio y confesar, en toda clase de procesos especiales, actuaciones o diligencias, de tipo judicial o administrativo y de los incidentes que en las mismas se promuevan o propongan. El(la) apoderado(a) general aquí designado podrá adicionalmente proponer fórmulas de arreglo, hacer ofertas, conciliar con la contraparte y absolver a nombre de las aseguradoras mencionadas el interrogatorio que la autoridad realice o el que haga la parte que pidió la prueba.

Por Escritura Pública No. 1444 del 1 de agosto de 2023, otorgada en la Notaría 10 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 22 de Mayo de 2024, con el No. 00032555 del libro XIII, la persona jurídica confirió poder general a Wilmer Reyes Rincón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.689.096, para que en su carácter de Gerente de la Agencia de San Gil y únicamente por el tiempo que ocupe tal cargo, represente a los organismos cooperativos aludidos, para efectos jurisdiccionales, dentro del territorio que se circunscribe a la mencionada Agencia, en los términos dispuestos en el artículo 59 del Código General del proceso o la norma que lo sustituya o complemente, y para los siguientes asuntos específicos y exclusivos: 1.- Para notificarse de las providencias, requerimientos judiciales, administrativos, policivos o de un particular, en nombre y representación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ORGANISMO COOPERATIVO LA CUAL PODRA IDENTIFICARSE TAMBIEN CON LA DENOMINACION ALTERNATIVA LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA. 2.- Para comparecer a la celebración de interrogatorios de parte, audiencias públicas de conciliación judiciales o extrajudiciales en derecho, previstas en el código general del proceso, penal, laboral, contencioso administrativo, decretos y leyes que la consagren, diligencias similares, cuando los organismos cooperativos referidos en el numeral primero sean citados, citantes, demandados, demandantes, llamados en garantía, litisconsortes o sea declarado pleito pendiente; con el ánimo de dirimir los asuntos que se ventilen en las mismas y asumir la defensa de estas entidades. 3.- Para objetar las reclamaciones, sería y fundadamente, en todos aquellos casos en que no exista amparo o cobertura, conforme a lo pactado en los contratos y actividades propios del objeto social de las aseguradoras. 4.- Para presentar a nombre de las Aseguradoras los recursos correspondientes en la vía gubernativa e intervenir en interrogatorios de parte. 5.- Celebrar y ejecutar actos y contratos requeridos de manera individual o bajo figura de consorcio, unión temporal o coaseguro para la participación de los organismos-cooperativos en licitaciones públicas y privadas, selecciones abreviadas de menor cuantía, invitaciones de mínima cuantía, concursos de méritos, subastas, procesos de contratación directa, concursos, solicitud de cotización de seguros en el ámbito regional y/o nacional y demás modalidades de contratación publicas aplicables en las normas que complementen, sustituyan o deroguen, cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 6.- Presentación y suscripción de toda la documentación necesaria para la legalización y perfeccionamiento de la etapa precontractual, contractual y post contractual concerniente a la elaboración de una oferta como: cartas de presentación, aceptación de las condiciones técnicas básicas, compromiso anticorrupción, indicadores financieros, certificados de experiencia, resumen económico, certificaciones de reaseguro, garantías de seriedad, formatos para pago de indemnizaciones y todas las demás que sean solicitadas dentro de un pliego de condiciones o términos de referencia, invitación, RFI, entre otros, para todos los procesos cuya cuantía en primas ofertadas sea igual o inferior a 280 SMLMV Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. 7- Representar legalmente a los mencionados organismos cooperativos en todas las audiencias públicas inclusive la de adjudicación o de aclaración de pliegos ante AU cualquier entidad pública, sociedad de economía mixta o empresa privada en el cual no operará ningún límite de cuantía. 8.-

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
 Recibo No. AB24238972
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Efectuar válidamente las manifestaciones que sea pertinentes para los procesos de contratación enunciados en los numerales anteriores. 9.- Formular observaciones a las entidades contratantes. 10.-Solicitar aclaraciones de los documentos que hagan, parte de los procesos de selección de los contratistas. 11. Notificarse de todos los actos y actuaciones administrativas de trámite en los procesos de contratación, así como las resoluciones de adjudicación. 12 Firmar formatos de vinculación como-proveedores de entidades públicas" privadas para la prestación de servicios relacionados con el objeto social de las Aseguradoras. 13- Firmar los formatos y documentación necesaria para la renovación de la matrícula mercantil de la Agencia(s) adscrita(s) a su Distrito. Segundo: Que Wilmer Reyes Rincón queda ampliamente facultado para cumplir su gestión de representación en los asuntos indicados en este instrumento público.

REFORMAS DE ESTATUTOS

DOCUMENTO NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2948	24- VI-1.970	10A.	18- VII-1995 NO.501.105
ACTA NO.5	7- III-1.975	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.107
ACTA NO.9	9- III-1.979	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.109
ACTA NO.14	18- III-1.984	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.111
ACTA NO.16	14- III-1.986	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.112
ACTA NO.18	18- III-1.988	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.114
ACTA NO.20	20- IV-1.990	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.116
ACTA NO.23	16- IV-1.993	ASAMB.GEN.	18- VII-1995 NO.501.118
2.292	15- IX-1.995	17 STAFE BTA	20- IX-1995 NO.509.260

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00687777 del 12 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000612 del 15 de junio de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00735093 del 29 de junio de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000865 del 25 de agosto de 1999 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00694184 del 31 de agosto de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E. P. No. 0000991 del 1 de agosto de 2000 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00740345 del 10 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 9 de julio de 2002 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	00837769 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001167 del 5 de julio de 2005 de la Notaría 17 de Bogotá D.C.	01002268 del 21 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002238 del 21 de octubre de 2008 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01259165 del 1 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 805 del 19 de mayo de 2011 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	01482321 del 26 de mayo de 2011 del Libro IX
E. P. No. 2194 del 27 de octubre de 2014 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00015205 del 6 de noviembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 1762 del 13 de noviembre de 2014 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00015230 del 3 de diciembre de 2014 del Libro XIII
E. P. No. 701 del 7 de junio de 2017 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031039 del 12 de junio de 2017 del Libro XIII
E. P. No. 1114 del 30 de octubre de 2020 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031938 del 6 de noviembre de 2020 del Libro XIII
E. P. No. 0015 del 14 de enero de 2021 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00031986 del 21 de enero de 2021 del Libro XIII
E. P. No. 1011 del 25 de mayo de 2022 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00032217 del 9 de junio de 2022 del Libro XIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C AGENCIA
	CALLE 100
Matrícula No.:	03092207
Fecha de matrícula:	30 de marzo de 2019
Último año renovado:	2024
Categoría:	Agencia
Dirección:	Calle 100 # 9 A - 45, Torre 3, Piso 14
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 188 del 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 14 de Febrero de 2022 con el No. 00195492 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003036-2022-00034-00 de PROMOTORA CLINICA ZONA FRANCA URABÁ S.A.S. contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 266 del 09 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), inscrito el 16 de Mayo de 2023 con el No. 00206313 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo conexo al 2021 00427 verbal No. 05001310301020230016600 de Martha Inés Londoño Londoño C.C. 32.521.080, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210922 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Mediante Oficio No. 00078 del 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 05 Civil del Circuito Oral de Barranquilla (Atlántico), inscrito el 30 de Abril de 2024 con el No. 00222001 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso verbal (responsabilidad civil contractual) No. 08001315300520240002200 de Maribel Del Carmen Meriño Meléndez C.C. 26.694.233, YASNEIBYS JUDITH MELENDEZ MERIÑO, C.C. 1.083.432.823, Nairuth Cecilia Meléndez Meriño C.C. 36.385.997 y Mirleidys Judith Meléndez Meriño C.C. 36.386.633, por medio de apoderado judicial Dr. Leonel Esteban Castro Herrera C.C. 1.140.847.020, contra Willmar Benítez Solano C.C. 9.149.757, Carlos Adolfo Barrios Arroyo C.C. 8.510.461, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE ATLANTICO "COOTRANSORIENTE", NIT. 800.093.500-1, representada legalmente por Jorge Luis Meriño Mercado C.C. 8.570.620 y/o quien haga sus veces; y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, representada legalmente por Néstor Raúl Hernández Ospina C.C. 72.334.073.

Mediante Auto No. 170 V del 28 de mayo de 2024 proferido por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Antioquia), inscrito el 14 de Junio de 2024 con el No. 00223211 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso No. 05001 31 03 013 2018 00353 00 de Alejandro López Romaña CC. 1.027.964.832 y Nandry Yulieth Lopez Romaña CC. 1.027.955.702 contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, Carlos Mario Agudelo Agudelo CC. 71.971.491 y COTRANSUROCCIDENTE NIT. 800.147.567-8.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31

Recibo No. AB24238972

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 697.731.109.626

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de septiembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de julio de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de agosto de 2024 Hora: 10:00:31
Recibo No. AB24238972
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24238972D0FEF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a
www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la
imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera
ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en
ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la
sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO